

Sesión 31ª, en jueves 21 de julio de 1966

Especial.

(De 16.12 a 16.30)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JOSE GARCIA GONZALEZ.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

I N D I C E .

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	1985
II. APERTURA DE LA SESION	1985
III. LECTURA DE LA CUENTA	1985
IV. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto de reforma del artículo 10, N° 10, de la Constitución Polí- tica del Estado. Tercer trámite. (Queda pendiente)	1986

*A n e x o s .***DOCUMENTOS:**

- | | |
|--|------|
| 1.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, que autoriza a las Municipalidades de Valparaíso y Viña del Mar para contratar empréstitos con el Banco Interamericano de Desarrollo | 1989 |
| 2.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, que libera de derechos la internación de especies destinadas al Instituto Chileno-Coreano de Cultura | 1991 |
| 3.—Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de la Cámara de Diputados, que modifica la ley N° 15.076, sobre Estatuto del Médico Funcionario | 1992 |
| 4.—Segundo informe de la Comisión de Salud Pública recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, que modifica la ley N° 15.076, sobre Estatuto del Médico Funcionario | 2012 |
| 5.—Moción del Honorable Senador señor Ferrando, con la que inicia un proyecto de ley, que dispone que la Corporación de la Vivienda expropiará el villorrio agrícola Villa García, ubicado en la comuna de Cunco, para venderlo a sus actuales ocupantes | 2036 |

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

—Ampuero, Raúl	—Gómez, Jonás
—Barros, Jaime	—Górmaz, Raúl
—Bossay, Luis	—Gumucio, R. Agustín
—Bulnes S., Francisco	—Jaramillo, Armando
—Campusano, Julieta	—Luengo, L. Fernando
—Contreras, Carlos	—Maurás, Juan L.
—Chadwick V., Tomás	—Noemi, Alejandro
—Durán, Julio	—Palma, Ignacio
—Ferrando, Ricardo	—Rodríguez, Aniceto
—Fuentalba, Renán	—Tarud, Rafael y
—García, José	—Teitelboim, Volodia

Concurrió, además, el Ministro de Tierras y Colonización.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION.

—*Se abrió la sesión a las 16.12, en presencia de 15 señores Senadores.*

El señor GARCIA (Vicepresidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios.

Cinco de los señores Ministros de Justicia, y del Trabajo y Previsión Social, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por la Honorable Senadora señora Campusano y por los Honorables señores Contreras Tapia (1) y Luengo (2):

Denuncia del Sindicato Industrial Sociedad Minera Cerro Imán de explotación de hierro, de Copiapó:

1) Cumplimiento del decreto N° 188, de 1965.

Accidente ocurrido en goleta Santa Marta.

Pago de asignaciones a obreros de empresas pesqueras.

2) Problemas de la Cárcel de Traiguén.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes.

Uno de la Comisión de Gobierno, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza a las Municipalidades de Valparaíso y Viña del Mar para contratar empréstitos con el Banco Interamericano de Desarrollo. (Véase en los Anexos, documento 1).

Uno de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que libera de derechos la internación de especies destinadas al Instituto Chileno-Coreano de Cultura. (Véase en los Anexos, documento 2).

Segundos informes de las Comisiones de Hacienda y de Salud Pública, recaídos en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica la ley N° 15.076, sobre Estatuto del Médico Funcionario. (Véase en los Anexos, documentos 3 y 4).

—*Quedan para tabla.*

Mociones.

Una del Honorable Senador señor Ferrando, con la que inicia un proyecto de ley que dispone que la Corporación de la Vivienda expropiará el villorrio agrícola Villa García, ubicado en la comuna de Cunco, para venderlo a sus actuales ocupantes. (Véase en los Anexos, documento 5).

—*Pasa a la Comisión de Obras Públicas.*

Una del Honorable Senador señor Bos-

say y otra del Honorable Senador señor Ferrando, con las que inician dos proyectos de ley que benefician, por gracia, a don Osvaldo Núñez González y a doña Juana Palma Muñoz, respectivamente.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Permiso constitucional.

El Honorable señor Tarud solicita permiso constitucional para ausentarse del país por más de treinta días, a contar del 25 de julio en curso.

—*Por acuerdo de la Sala, se accede.*

Presentación.

Una de don Francisco Elías Lizama González, en que solicita copia autorizada del documento que indica.

—*Se acuerda otorgar copia autorizada del documento respectivo.*

IV. ORDEN DEL DIA.

REFORMA DEL ARTICULO 10, Nº 10, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

TERCER TRAMITE.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Prosigue la discusión del proyecto de reforma del Nº 10 del artículo 10 de la Carta Fundamental.

—*El informe de la Comisión Especial de Reforma Constitucional, emitido en este trámite, figura en los Anexos de la sesión 25ª, en 19 de julio de 1966, documento Nº 8, página 1645.*

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Esta mañana quedó con la palabra el Honorable señor Gumucio, a quien le quedan veinticinco minutos.

El señor GUMUCIO.—Seré muy breve, para no ocupar mayor tiempo del que tiene disponible el Comité Demócrata Cristiano en el punto a que me refería en la sesión de esta mañana. Creo que habrá ocasión en el Senado —espero que así sea— de realizar un debate o diálogo, por

usar esta palabra de moda, con los sectores socialistas en especial, en el aspecto ideológico, o sea, en las diferencias que separan al socialismo y al comunitarismo cristiano. No obstante, creo que éste no es el momento de efectuar ese debate, motivo por el cual, para terminar mis observaciones, haré un breve resumen.

A mi juicio, tanto el texto de la Cámara de Diputados como el del Senado, en lo fundamental que discutíamos y hacía presente el Honorable señor Ampuero, tienden a una colectivización de la empresa, indudablemente. Ninguno de ambos textos niega que podría haber varias formas de propiedad, desde la propiedad del Estado hasta la propiedad colectiva de los obreros o de la nación. Por lo tanto, el quid del asunto no está en la cuestión de la propiedad.

El problema parece estar radicado en que uno emplea el término “socialización” y el otro las palabras “comunitaria” y “social”. A este respecto, aún podría decir que, a lo mejor, para dejar conforme al Honorable señor Ampuero, bastaría suprimir la voz “comunitaria” y dejar únicamente el vocablo “social”.

Ahí está la piedra de toque, el meollo del problema, porque se ha seguido sosteniendo que la expresión “comunitarismo” es vaga y, en cambio, el término “socialización” es preciso y concreto.

La verdad, como dije esta mañana, es que “comunitarismo” es un término claramente definido, aun cuando con seguridad, por la evolución de todas las ideas, requerirá aristas todavía más definidas. No he negado tal hecho y, por lo tanto, nuevamente lo reconozco.

Ahora, ¿por qué se considera que ése es un término vago? Porque hay confusión entre la llamada “sociedad comunitaria” y el comunitarismo en la propiedad. Naturalmente, en toda sociedad la propiedad es un factor básico, casi, diría yo, el principal; pero no es lo único, no es todo.

Nosotros concebimos la sociedad comunitaria fundamentalmente como personalista, donde cada hombre tiene la posibilidad de vivir su vida personal: vida material y corporal, vida interior, vida artística, conversación poética y aún, para los que son cristianos, diálogo con Dios; a diferencia del marxismo que, aun cuando en principio establece que el hombre es objeto y motivo principal de acción, en definitiva no parte considerando al hombre como lo considera la filosofía personalista y cristiana. Nuestra sociedad comunitaria, entonces, se impregna de personalismo, que es una filosofía definida. Sin embargo, como ya lo manifesté, no es ésta la oportunidad de ir a un debate más amplio al respecto.

La propiedad comunitaria es una propiedad colectiva, de la cual no tiene por qué ser forzosamente dueño el Estado. He ahí la diferencia esencial con lo que sostiene el socialismo, por lo menos en la etapa que ellos denominan "de transición", mientras se llega al comunismo. En esa etapa, el socialismo afirma como principio dogmático la necesidad de que la propiedad de la empresa esté en manos del Estado.

En consecuencia, no hay vaguedad ni confusión cuando se habla de comunitarismo como una forma de propiedad colectiva de la cual el Estado no tiene por qué ser necesariamente el titular. Por eso, rectifico la afirmación del Honorable señor Ampuero de que esto no es claro ni aparece perfectamente definido en los textos.

¿Dónde está el gran debate? En el sentido de la acción revolucionaria. Eso es lo que está en discusión. La verdadera cuestión consiste en saber con qué cuentan en definitiva los marxistas para hacer un hombre nuevo. Cuentan solamente con los efectos de los cambios materiales que en lo futuro se produzcan, para terminar en el hombre, pero sin partir desde el hombre. A la inversa, nosotros creemos que es posible hacer una revolución den-

tro de la libertad partiendo desde el hombre, como objeto principal y fundamental. Esa es la gran polémica, y tendremos que ampliar la discusión, en otro instante, para aclarar los conceptos.

El señor AMPUERO.— Bien podría tratarse de partir al hombre.

El señor GUMUCIO.— Como dije, la objeción capital era que el comunitarismo en la propiedad no está claramente definido, pero ya ha sido desvirtuada. Por consiguiente, me parece baladí discutir si es preferible poner "socialización" en lugar de "comunitaria y social".

No es éste un punto tan básico y primordial, al extremo de que el Partido Socialista pudiera hacer cuestión de que el texto aprobado por el Senado le ha parecido perfecto, porque lógicamente, si le hubiera parecido así, habría puesto, llana y directamente, "el dominio del Estado sobre la empresa".

El señor TEITELBOIM.— Señor Presidente, debido a la orientación que ha tomado el debate desde la sesión de la mañana, yo también debo referirme al tema que está siendo controvertido en estos momentos y respecto del cual ya han intervenido los Honorables señores Ampuero y Gumucio y el Ministro señor Jaime Castillo.

Estimamos inconveniente la modificación que ha realizado la Cámara de Diputados respecto de aquel inciso que define de modo teórico el carácter de la propiedad en nuestro país.

El texto aprobado por el Senado dice que "el Estado propenderá a la socialización de las empresas, medios de producción y recursos naturales, básicos para el bienestar y progreso del país". Esta fórmula constitucional fue reemplazada en la Cámara, como saben los señores Senadores, por la siguiente: "El Estado promoverá formas de propiedad comunitaria o social que incorporen a los trabajadores a la gestión y dominio de las empresas y actividades económicas, básicas para el bienestar y desarrollo del país".

Aquí ha habido una discusión más o menos extensa acerca de la falta de precisión específica, de singularidad, de la expresión "propiedad comunitaria". Esta duda asalta a representantes de diversos organismos y también de pensamientos muy diferentes.

Dentro del informe de la Comisión Especial de Reforma Constitucional, hemos visto que un organismo como la Unión Social de Empresarios Cristianos, al cual hizo alusión el Honorable señor Ampuero en su discurso de la mañana, ha echado su cuarto a espadas respecto de la ambigüedad de tal formulación teórico-filosófica: el carácter de la propiedad en Chile, en torno del término de propiedad comunitaria. Esto lo hizo la USEC, Unión Social de Empresarios Cristianos, desde el punto de vista de la defensa del concepto de propiedad privada al estilo capitalista, vale decir, propiedad privada de los medios de producción. Y dice en forma muy tajante y rotunda, en su comunicación al Senado, que ella ha difundido su opinión acerca del concepto de propiedad privada y ha reiterado la necesidad de defenderla y extenderla, porque, a su juicio, es garantía de libertad de las personas. Subraya también, especialmente, la importancia de la función social de la propiedad.

No se ése nuestro punto de vista. Estamos haciendo el enjuiciamiento desde un mirador completamente opuesto.

Dijimos, durante la discusión general del proyecto de reforma constitucional, que es una falacia y un pensamiento mó dico y elemental, difundido con fines propagandísticos, atribuir al socialismo, al comunismo, la negación de toda forma de propiedad. Insistimos en que el socialismo postula la necesidad de que todos tengan acceso real y concreto a la propiedad, vale decir, a la propiedad personal, sin otra limitación que la de que los medios de producción no pueden ser objeto

de propiedad individual ni de una corporación privada, sino que deben estar en manos de la colectividad toda, representada por el Estado.

En ese sentido fue incorporado en el texto aprobado por el Senado el concepto de socialización. Ni siquiera se trata de la socialización en el sentido pleno que tiene en los países socialistas, donde absolutamente todos los medios de producción están en manos del Estado. No es posible pretender esto en un Estado como el chileno, donde el régimen vigente continúa siendo el régimen capitalista y donde se trata de proponer algunos injertos que de todas maneras serán minoritarios y excepcionales.

Pero, incluso dentro del régimen capitalista, nosotros estamos de acuerdo en que debe insistirse en una limitación del poder de los monopolios extranjeros y nacionales, de la propiedad parasitaria tanto en el campo como en la ciudad, para asegurar realmente un paso adelante respecto de formas sumamente retrasadas que todavía subsisten en la sociedad chilena en esta segunda mitad del siglo XX.

Frente a esa fórmula, que es definida y clara y tiene contornos precisos, se ha propuesto otra que resulta profundamente misteriosa todavía. No lo digo en términos peyorativos, ni quiero atribuir la proposición de la propiedad comunitaria a un simple espíritu de juego verbal, de pirotecnia, de luces de colores, que trata de hacer demagogia incluso en el texto constitucional. No quiero pensar en ello.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— ¿Me permite, señor Senador? Ha llegado la hora.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 16.30.*

Dr. René Vusković Bravo,
Jefe de la Redacción.

A N E X O S**DOCUMENTOS****1**

*INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO
EN UN PROYECTO DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS
QUE AUTORIZA A LAS MUNICIPALIDADES DE VAL-
PARAISO Y VIÑA DEL MAR PARA CONTRATAR
EMPRESTITOS.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno tiene a honra entregaros su informe al proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autoriza a las Municipalidades de Valparaíso y Viña del Mar para contratar empréstitos.

Concurrió a vuestra Comisión, en esta oportunidad, el H. Diputado señor Gustavo Lorca, autor de la moción que dio origen al proyecto, quien hizo una exposición de los alcances de la iniciativa. Manifestó que ella fue concebida y estudiada en colaboración con altos funcionarios del Ministerio y de la Dirección General de Obras Públicas, de las Municipalidades de Valparaíso y Viña del Mar y del propio Banco Interamericano de Desarrollo, que proporcionará los créditos necesarios, de acuerdo con el Acta de Bogotá que estableció un Fondo Especial Interamericano para el desarrollo social y que administra principalmente este Banco.

El proyecto autoriza a las Municipalidades de Valparaíso y Viña del Mar para contratar empréstitos hasta por cinco millones de dólares con el Banco Interamericano de Desarrollo, por el sistema denominado "préstamos de asistencia técnica reembolsable" que, de acuerdo con sus normas, concede al Banco "en materia de colonización y mejor uso de la tierra; vivienda para sectores de bajos ingresos; facilidades comunales sanitarias y suministro de agua, y financiamiento complementario para la educación y el adiestramiento avanzado".

Con el crédito que se autoriza contratar, las Municipalidades a que nos referimos realizarán las obras de agua potable y alcantarillado de diversas poblaciones de la periferia comunal, algunas nuevas y otras relativamente antiguas, ubicadas en terrenos de difícil urbanización. Esta circunstancia ha impedido hasta la fecha que, con los recursos normales para el desarrollo de obras de saneamiento, pudieran ser atendidas, pues tratadas en forma individual las soluciones resultan excesivamente costosas. El plan que ahora se financia busca una solución total, de conjunto y racional, materializando así una aspiración de ambos Ayuntamientos

y de los Poderes Públicos en términos que no son particularmente gravosos.

Al efecto, el servicio del empréstito se hará en parte con los mismos recursos que se están invirtiendo actualmente en obras de esta clase. Previamente, debemos advertir que el empréstito se contratará por parcialidades, de modo que el sobrante de los recursos que se obtengan para servirlo, en cada año, servirá para formar un fondo especial que constituirá el aporte nacional que exige el Banco para esta clase de operaciones, como también los que se obtengan por recuperación, por efectos de los pagos que harán los usuarios favorecidos.

El proyecto de ley concede, pues, los siguientes recursos para servir los créditos:

a) 20% de la utilidad que, a Viña del Mar, le representa el Casino Municipal. En 1964, este 20% representó la suma de E^o 321.642,05.

b) Alza en un 2,5%, en Valparaíso, del impuesto a los consumos domiciliarios, lo que representa una suma estimada en más de E^o 570.000 anuales. En la actualidad, el impuesto alcanza a un 3,8%.

Cuando este impuesto ascendía sólo a 3%, la Ley N^o 15.567 pretendió elevarlo a 5,5%, cobrándose sobre las facturas o recibos correspondientes a los servicios de desagües de la comuna, pero no pudo hacerse efectivo el aumento por un error gramatical. Se quiso elevar "en" 2,5% y la ley lo hizo "a" 2,5%, en circunstancias que se pagaba 3%.

Por el artículo 4^o se crea una Comisión Especial para la administración del empréstito, necesaria para poder verificar la operación con el Banco Interamericano de Desarrollo, que tendrá personalidad jurídica y podrá ser representada judicial y extrajudicialmente. La integrarán los Alcaldes y dos Regidores de cada Municipalidad, el Gerente de la Empresa Municipal de Desagües, el Director de Obras Sanitarias, el Ingeniero Jefe Zonal de la Dirección de Obras Públicas, cuatro representantes de las Juntas de Vecinos y dos Ingenieros Civiles designados por el Presidente de la República.

Vuestra Comisión acordó dejar constancia que los miembros de esta Comisión no percibirán honorarios, que su empleo como tales no puede considerarse rentado y que la Comisión no se establece como un nuevo servicio público.

Acordó, también, dejar constancia que el préstamo que otorgará el Banco Interamericano de Desarrollo no afecta al que se tramita por 12 millones de dólares para las poblaciones menores de mil habitantes, conforme lo manifestó el H. Diputado señor Lorca.

Atendidas las plausibles ventajas que derivarán de la operación que el proyecto autoriza, vuestra Comisión, por unanimidad, acordó recomendaros su aprobación en los mismos términos que constan del oficio de la H. Cámara.

Sala de la Comisión, a 21 de junio de 1966.

Acordado con asistencia de los HH. Senadores señores Curti (Presidente), Chadwick, Foncea, Luengo y Miranda.

(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

*INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA, RECAIDO
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA H. CAMARA DE DI-
PUTADOS, QUE LIBERA DE DERECHOS DE INTERNA-
CION A ESPECIES DESTINADAS AL INSTITUTO CHI-
LENO COREANO DE CULTURA.*

Honorable Senado:

La Comisión de Hacienda comparte la idea de otorgar franquicias tributarias a la internación de especies destinadas al Instituto Chileno Coreano de Cultura, organización que no persigue fines de lucro.

Sin embargo, estima aconsejable modificar la redacción de este proyecto de ley, a fin de sujetarlo a las normas generales que se han dictado sobre el particular, especialmente en cuanto establecer que, si dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha de la resolución que autoriza la internación, las mercaderías fueren enajenada a cualquier título o se les diere un destino distinto del específico, deberán integrarse en arcas fiscales los impuestos y derechos de cuyo pago se les eximió.

Además, esta Comisión ha insistido en la necesidad de que todas estas exenciones, que se otorgan por leyes especiales, se contabilicen a través de un ítem presupuestario excedible que se contempla en la Ley de Presupuestos.

Por esto, es conveniente relacionar esta internación con la ley general que rige sobre la materia, que lleva el N° 16.217, de 27 de marzo de 1965.

En consecuencia, os proponemos reemplazar el proyecto de la H. Cámara de Diputados, por el siguiente:

Proyecto de ley

“Artículo único.—Autorízase la internación bajo el régimen establecido en el artículo único de la ley 16.217, de 27 de marzo de 1965, a excepción de su inciso segundo, de las siguientes mercaderías destinadas al Instituto Chileno Coreano de Cultura, liberándolas, además, de la obligación de efectuar depósitos previos de importación:

—2 Cajones, manifiesto de 20 de abril de 1963, guía aérea 97651, colección de objetos destinados a exposición.

—2 Bultos, manifiesto de 28 de agosto de 1963, pedimento de aduana 309511, libros, figuras de loza, cajas de laca, colecciones de sellos y una película.”

Sala de la Comisión, a 19 de julio de 1966.

Acordado con asistencia de los HH. Senadores señores Corbalán (Presidente), Contreras Labarca, Miranda, Noemi y Von Mülenbrock.

(Fdo.): *Pedro Correa Opaso*, Secretario.

*SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA,
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA H. CAMA-
RA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA EL ESTATUTO
MEDICO FUNCIONARIO.*

Honorable Senado:

La Comisión de Hacienda, de acuerdo al artículo 38 del Reglamento, se ha ocupado de las siguientes disposiciones del proyecto de ley que modifica el Estatuto del Médico Funcionario, aprobado por la Comisión de Salud Pública en segundo informe reglamentario.

Artículo 24

Esta disposición autoriza a la Oficina de Saneamiento Rural, dependiente del Servicio Nacional de Salud, para importar diversos materiales y vehículos necesarios para el desarrollo del programa de agua potable rural.

La Comisión de Salud Pública agregó un inciso final que libera de derechos aduaneros y otras a esta importación. La Comisión de Hacienda, en su anterior informe, se había pronunciado en contra de esta disposición, porque el señor Ministro de Hacienda ha indicado reiteradamente la conveniencia de que las oficinas públicas paguen los impuestos de internación que correspondan a las importaciones que efectúen con cargo a los ítem excedibles que, para tal efecto, se contemplan en los presupuestos de los distintos Ministerios, como única forma de contabilizar el monto a que ascienden los impuestos que afectan a esta importaciones.

Sin embargo, el señor Subsecretario de Salud Pública insistió en esta Comisión en contemplar esta liberación, a fin de facilitar la importación de estos materiales.

La Comisión de Hacienda aceptó la petición del señor Subsecretario, pero modificó la redacción de este inciso, a fin de coordinarla con las normas que rigen a este tipo de internaciones, que se consultan en la ley N° 16.217, de 27 de marzo de 1965 y, entre las cuales destaca, la prohibición de enajenar o de dar un destino distinto del específico a las mercaderías antes de cinco años contado desde su internación.

Artículo 30

El Personal que prestaba servicios en la ex Empresa de Pompas Fúnebres de la Beneficencia Pública y en los Talleres de la Casa Nacional del Niño perdió, al integrarse al Servicio Nacional de Salud, el derecho a gozar del sueldo del grado superior después de cinco años de permanencia en un mismo cargo.

Esta pérdida se produjo por el solo efecto de cambiar de Servicio, aun cuando en el nuevo se les reconoció el mismo grado que tenían en el anterior.

La disposición en informe soluciona este problema declarando que dicho personal no ha tenido ascenso alguno y, en consecuencia, tiene derecho, en los casos que corresponda, al goce del sueldo del grado superior.

La Comisión de Salud Pública, en su segundo informe, agregó un inciso final que dispone que este artículo operará sólo para el futuro y, en consecuencia, no dará lugar al cobro de diferencia alguna anterior a la vigencia de esta ley.

La Comisión de Hacienda, por unanimidad, aceptó esta enmienda.

Artículo 33

Mediante esta disposición se sana un defecto en que incurrieron determinados funcionarios del Servicio Nacional de Salud que autorizaron el pago de horas nocturnas en días domingos y festivos, trabajadas durante el período comprendido entre el 6 de abril y el 31 de diciembre de 1960, liberándolos de la responsabilidad que les afecta.

Este hecho tuvo origen al ordenarse ese pago antes que entraran en vigencia las normas complementarias internas del Servicio Nacional de Salud que permitieron la cancelación de horas nocturnas.

La Comisión de Hacienda aprobó, también, esta disposición unánimemente.

Artículo 34

El artículo 34 de la ley 15.021 otorgó a los profesionales del Servicio Nacional de Salud el derecho a gozar de la asignación de responsabilidad o de estímulo que fluctúa del 5 al 60%, establecida en la letra e) del artículo 11 de la ley N° 10.223, modificada por el artículo 11 de la ley N° 15.021.

Con posterioridad, la ley N° 15.575, en su artículo 40, extendió este beneficio a los funcionarios del Servicio Nacional de Salud de las escalas directiva, profesional y técnica.

Sin embargo, ocurrió que al personal del Servicio Médico Nacional de Empleados que cumple similares funciones que el del Servicio Nacional de Salud, no se le concedió esta asignación, razón por la cual, para reparar esta injusticia se dictó el artículo 94 de la ley 16.464, de 25 de abril de 1966, en que se hizo extensivo este beneficio al personal de asistentes sociales, enfermeras, dietistas y matronas de aquel Servicio.

La solución dada por la ley 16.464 fue sólo parcial, ya que quedó un grupo del Servicio Médico Nacional de Empleados sin asignación de estímulo, a los cuales se les otorga mediante la disposición que ha agregado con el número 34 la Comisión de Salud Pública.

A base de los antecedentes expuestos, la Comisión de Hacienda aprobó unánimemente este artículo.

En relación a esta materia acordó también agregar un inciso segundo que corrige un error de cita en el artículo 34 de la ley 15.021, la que concede, como dijimos, a determinados funcionarios del Servicio Nacional de Salud la asignación de estímulo establecida en la letra e) del artículo 11 de esa ley, disposición esta última que nada tiene que ver con esta materia, entendiéndose hecha, en cambio, la referencia a la letra

e) del artículo 11 de la ley 10.223, reemplazada por el N° 11 del artículo 1° de la ley N° 15.021.

Artículo 36

La letra a) del N° 18 del artículo 29 de la ley 16.464 modificó la ley 15.076, sobre Estatuto del Médico Funcionario, estableciendo que las instituciones empleadoras podrían transformar, por una sola vez, los cargos de 6 horas que tenían la asignación profesional en cargos de 8 horas, sin que los titulares perdieren la propiedad de ellos.

Como la ley 16.464 no dice que ese beneficio empezará a regir a partir del 1° de abril pasado, la Contraloría General de la República ha determinado que regirá desde la fecha en que se tome razón del acuerdo de los respectivos Consejos, lo que perjudicará a los profesionales para quienes se dictó esa norma.

Por esto, a indicación del Ejecutivo, la Comisión de Salud Pública ha aprobado el artículo 36 que da vigencia a la referida disposición legal a contar desde el 1° de abril de 1965.

La Comisión de Hacienda aprobó esta idea, pero reemplazó la indicación del Ejecutivo que dio origen a este artículo por adolecer de errores tanto en la cita como en la fecha de la disposición que indica.

Artículo 38

También esta disposición fue agregada por la Comisión de Salud Pública, a proposición del Ejecutivo. Dispone que el personal del Servicio Nacional de Salud, que se desempeñe en Unidades Clínicas Móviles, tendrán derecho a gozar de una asignación especial que determinará el Consejo Nacional de Salud, a propuesta del Director General.

Contestando una consulta del H. Senador señor Contreras Labarca, el señor Subsecretario de Salud Pública informó que el propósito de este artículo es ampliar el personal de las clínicas dentales móviles, entre las cuales incluye la que funciona en un barco en Chiloé, vale decir, se benefician tanto las clínicas móviles terrestres como flotantes.

La Comisión advirtió que el artículo aprobado por la Comisión de Salud Pública no señalaba límites a la asignación que podría otorgarse al personal que se desempeñe en estas clínicas dentales móviles, lo que vulnera los más sanos principios de una correcta técnica administrativa y de remuneraciones.

Por esto, de común acuerdo con el Subsecretario de Salud Pública, se agrega una frase final a este artículo que limita la asignación que establece al máximo del 40% del sueldo base que perciban los beneficiarios.

Artículo 39

El artículo 61 de la ley 16.464 dispuso que los funcionarios en actividad de los Servicios Fiscales, que hubieren ascendido o asciendan o hubieren sido nombrados para un cargo de libre designación o de la ex-

clusiva confianza de S. E. el Presidente de la República, cuando gozaban de un sueldo del grado superior no han perdido por el ascenso o nombramiento este beneficio.

El artículo en examen hace extensivo este beneficio al personal del Servicio Nacional de Salud.

Vuestra Comisión, por unanimidad, prestó su aprobación a esta disposición.

Artículo 41

La Comisión de Salud Pública consulta en su proyecto, a indicación del Honorable Senador señor Bossay, un artículo que autoriza la internación bajo el régimen de exención de impuestos y derechos aduaneros, de los equipos dentales necesarios para que los que obtengan el título de dentista instalen su primer consultorio.

Los beneficiados deberán prestar servicios gratuitos profesionales por espacio de 200 horas en un año en los establecimientos y en la forma que determine el Presidente de la República.

El señor Subsecretario de Salud Pública expresó que era halagador conocer la inquietud de los señores Senadores por solucionar los problemas que afectan a los profesionales de la Salud, pero hizo presente que los problemas que afectan a los dentistas son similares a los de los médicos, alguno de los cuales deben importar costosos equipos de radiología.

Estima que debe estudiarse una solución definitiva que beneficie a todos estos profesionales, tanto a través del otorgamiento de créditos bancarios especiales como de la concesión de franquicias, como las que contempla este artículo.

La Comisión de Hacienda aprobó unánimemente el artículo en análisis, en los mismos términos contenidos en el proyecto de ley de la Comisión de Salud y no incluyó a los médicos, porque no ha recibido de ellos un ofrecimiento de prestación de servicios como la que han hecho los dentistas y pidió al señor Subsecretario de Salud Pública que armonizara la situación de ambos sectores de profesionales en el veto.

Artículo 44

Este artículo fue agregado por la Comisión de Salud Pública a indicación de los Honorables Senadores señores Allende y Barros. Autoriza al Servicio Nacional de Salud para construir en los terrenos del Hospital Roberto del Río, de Santiago, una sala cuna y guardería infantil para el personal de los establecimientos comprendidos en el área hospitalaria norte de la 5ª Zona de Salud de Santiago.

Se agrega, en el inciso segundo, que el Servicio Nacional de Salud deberá estudiar un plan de construcciones similares en todas las Zonas de Salud o áreas hospitalarias.

La Comisión objetó el financiamiento del gasto que representa este artículo que se imputa al presupuesto vigente del Servicio Nacional de

Salud, estableciéndose que éste será suplementado con el aporte fiscal correspondiente.

La redacción de esta norma es, además de inconveniente, desde un punto de vista de técnica presupuestaria, abiertamente inconstitucional.

A su vez, el Subsecretario de Salud Pública se mostró contrario a que, obligadamente, deban efectuarse estas construcciones en los terrenos del Hospital Roberto del Río, pues bien podría ocurrir que pudieran emplearse sitios próximos o cercanos a él.

La Comisión, concordante con el interés que encierra el artículo en análisis, acordó reemplazar su redacción por otra que obligue al Servicio Nacional de Salud a contemplar en su presupuesto de gastos para el próximo año los fondos necesarios para construir una sala cuna y guardería infantil para el personal de los establecimientos comprendidos en el área hospitalaria norte de la 5ª Zona de Salud de Santiago, sin especificar su ubicación precisa.

A petición del Honorable Senador señor Miranda la Comisión aprobó, con el voto en contra del Honorable Senador señor Noemi, la indicación N° 82 que agrega un inciso nuevo al artículo 3º del D.F.L. N° 2, de 1959. Este inciso tiene por objeto permitir la transformación de habitaciones acogidas al D. F. L. N° 2 en consultorios u oficinas de médicos o dentistas.

Esta indicación, a petición del Senador Corbalán, se hizo extensiva a consultorios u oficinas de profesionales.

En virtud de las consideraciones expuestas os proponemos aprobar el proyecto de ley contenido en el segundo informe de la Comisión de Salud Pública, con las siguientes modificaciones:

Artículo 24

Reemplazar el inciso final por el siguiente:

“La importación de las especies indicadas en el inciso anterior se efectuará bajo el régimen establecido en el artículo único de la ley 16.217, de 27 de marzo de 1965, a excepción de su inciso segundo.”

Artículo 34

Agregar el siguiente inciso segundo:

“Agrégase en el artículo 34 de la ley 15.021, después de las palabras: “letra e) del artículo 11”, lo siguiente: “de la ley 10.223, que se reemplaza en el número 11 del artículo 1º de esta ley”.

Artículo 36

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 16.—Declárase que las transformaciones de cargos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en el N° 18, letra a), del artículo 29 de la ley 16.464, regirán a contar del 1° de abril de 1966.”

Artículo 38

Agregar, después de la palabra final “General”, suprimiendo el punto, lo siguiente: “, la que no podrá ser superior al 40% del sueldo base.”.

Artículo 44

Reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 44.—El Servicio Nacional de Salud consultará en su presupuesto de gastos correspondiente al año 1967 los fondos necesarios para construir una Sala Cuna y Guardería Infantil para el personal de los establecimientos comprendidos en el área hospitalaria norte de la Quinta Zona de Salud de Santiago.”

Agregar, a continuación, el siguiente artículo 45, nuevo:

“Artículo 45.—Las habitaciones acogidas al régimen de D.F.L. N° 2, de 1959, ocupadas por profesionales, podrán ser sometidas a transformaciones siempre que éstas se hagan para destinarlas al ejercicio de su profesión, no perdiendo, por esta causa, los beneficios que el referido D.F.L. concede.”

Con las modificaciones anteriores, el proyecto de ley aprobado por vuestra Comisión de Hacienda, queda como sigue:

Proyecto de Ley

“Artículo 1°—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 15.076, que fijó el texto refundido del “Estatuto para los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos, bio-químicos, y cirujanos dentistas”:

a) Agrégase al inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 15.076, la siguiente frase: “El concurso será amplio, abierto a todo concursante o bien interno, limitado a los funcionarios del Servicio de que se trate, según se determina en el Reglamento de Concursos de cada Servicio o en el que se dicte en los Servicios que carezcan de él.”;

b) Reemplázase el inciso primero del artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°—Ningún médico con menos de tres años de profesión podrá ser designado en la provincia de Santiago, con excepción del departamento “Presidente Aguirre Cerda” y de los sectores o comunas de la Provincia de Santiago que el Servicio Nacional de Salud determine, en razón de necesidades especiales derivadas de su realidad demográfica,

en cargos de las administración pública o en instituciones en que el Fisco tenga participación.”;

c) Suprímense en el inciso segundo del artículo 4º las palabras “de uno o tres años” y agréguese el artículo “la” antes del término “Escuela”;

d) Suprímese el inciso tercero del artículo 4º;

e) Agréganse los siguientes incisos al artículo 4º:

“Además, en el Servicio Nacional de Salud podrán hacerse designaciones en la provincia de Santiago por resolución fundada del Director General de Salud quien no podrá delegar esta facultad.

El Director General de Salud procederá previo informe de la Comisión de Docencia de la Escuela de Graduados de la Universidad de Chile la que deberá evacuar su informe dentro del plazo de 10 días.

La exigencia contemplada en el inciso primero se dará por cumplida respecto de los médicos que ingresen al Escalafón de Oficiales de Sanidad de la Armada, por un período no inferior a dos años y que cumplan con los requisitos de embarque que para el último grado de ese Escalafón fija la ley respectiva.”;

f) Reemplázase en el inciso séptimo del artículo 11, modificado por el artículo 29 de la ley Nº 16.464, de 25 de abril de 1966, la expresión “Oficiales de Sanidad Naval” por “médicos cirujanos y cirujanos dentistas de la Armada”;

g) Agrégase a continuación de dicho inciso séptimo, el siguiente:

“En casos calificados, por resolución fundada, podrá extenderse a ocho horas el horario de trabajo de estos profesionales.”;

h) Substitúyese en el inciso octavo del artículo 11 los términos “Oficiales de Sanidad Naval” por “profesionales”.

i) Reemplázase en el inciso noveno del artículo 11 las palabras “Oficiales de Sanidad Naval” por “médicos cirujanos y cirujanos dentistas de la Armada”;

j) Reemplázase el inciso tercero del artículo 15, por el siguiente:

“La autoridad que hace el nombramiento del profesional funcionario podrá autorizar, por resolución fundada, horarios hasta de ocho horas diarias cuando las necesidades del Servicio lo justifiquen.”;

k) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 15, por los siguientes:

‘Estas autorizaciones podrán ordenarse aun sin decreto o resolución debiendo dictarse éstos y remitirse a la Contraloría General de la República dentro de treinta días de dispuesta la medida. Si la Contraloría no diere en definitiva curso al decreto o resolución perseguirá la responsabilidad administrativa del Jefe que lo hubiere dictado, o pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la República si se tratare de decreto supremo. Todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades pertinentes.

La autoridad correspondiente comunicará a la Contraloría General de la República la fecha desde la cual un profesional funcionario asuma un cargo mediante extensión horaria.”;

l) Reemplázase el inciso octavo del artículo 15, por el siguiente:

“Las extensiones horarias se concederán por un plazo renovable no

mayor de un año, salvo cuando se otorguen para: a) desempeñar funciones universitarias de docencia o investigación, b) cuando se trate de servir funciones profesionales en las Fuerzas Armadas, en el Departamento Sanitario de Prisiones o en el Cuerpo de Carabineros de Chile, y c) para desempeñar funciones en Consultorios y atención domiciliaria.”;

m) Reemplázase el inciso penúltimo del artículo 15, por el siguiente:

“Para efectuar suplencias y reemplazos en casos de licencia, feriado o permiso del profesional funcionario, por lapsos no superiores a tres meses en cada año calendario en las Asistencias Públicas, Servicios de Urgencia, Residencias de Hospitales y Maternidades y Consultorios Periféricos, las extensiones horarias no podrán exceder de cuatro horas diarias y no requerirán de las autorizaciones previas establecidas en los incisos sexto y séptimo.”;

n) Suprímese el inciso segundo del artículo 20;

o) Intercálase como inciso segundo del artículo 34, el siguiente:

“Los profesionales que se desempeñen en Servicios u Hospitales que cumplen funciones delegadas del Servicio Nacional de Salud, podrán optar por acogerse al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, gozando también de todos los beneficios contemplados en el inciso anterior, siempre que tales servicios sean posteriores al 14 de julio de 1925.”;

p) Derógase el inciso cuarto del artículo 35.

Artículo 2º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 9.263, Orgánica del Colegio Médico de Chile:

a) Agrégase en el artículo 3º, a la enumeración de ciudades sedes de Consejos Regionales, las de Iquique, Rancagua y Puerto Montt.

b) Agrégase en el artículo 3º, el siguiente inciso:

“En las capitales de provincia que no sean sedes de un Consejo Regional, y en las ciudades cabeceras de departamento que acuerde el Consejo General, habrá, respectivamente, Comités Provinciales y Departamentales, con la organización y funciones que determine el Reglamento.”.

c) Substitúyese en el inciso primero del artículo 5º, la palabra y cifra “diecisiete (17)” por “veinte (20)”.

d) Substitúyase el inciso segundo del artículo 5º, por el siguiente:

“Esta elección en los Consejos de Santiago, Valparaíso y Concepción se regirán por las disposiciones de la Ley General de Elecciones, en lo que le fuere aplicable.”.

e) Substitúyese en el inciso primero del artículo 6º, la palabra “abril” por “junio”.

f) Reemplázase en la letra b) del artículo 7º, la palabra “quince” por “cinco”.

g) Reemplázase el inciso tercero del artículo 8º, por el siguiente:

“Tampoco podrán ser miembros del Consejo General los profesionales que desempeñen los cargos de Director General de Salud, Vicepresidente Ejecutivo del Servicio Médico Nacional de Empleados o los de confianza del Presidente de la República o los cargos directivos, de funciones médicas, que señale el Reglamento, en instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, municipales o particulares. La elección o

designación de un Consejero para alguno de los cargos mencionados producirá ipso facto la vacancia del cargo de Consejero.”

h) Reemplázase la letra b) del artículo 9º, por la siguiente:

“b) Considerar las condiciones de trabajo y económicas, tanto de los Servicios Médicos de las instituciones fiscales, semifiscales, autónomas y particulares, de acuerdo con las modalidades y necesidades de cada región, como de los colegiados que presten funciones en ellas, y proponer a las autoridades correspondientes las medidas tendientes a que esas condiciones sean adecuadas, equitativas y justas.”

i) Substitúyese la letra f) del artículo 9º, por la siguiente:

“f) Fijar el monto de las cuotas ordinarias que deberán pagar los colegiados y el de las extraordinarias que sea necesario establecer, en carácter de generales, para todo el país o respecto de la jurisdicción de uno o más Consejos Regionales.

Las instituciones empleadoras, a requerimiento del Colegio Médico, deberán descontar por planilla el monto de las cuotas y entregarlas a la Tesorería del Consejo General o del Consejo Regional correspondiente.”

j) Reemplázase en la letra k) del artículo 9º, las palabras “ambas partes o del cliente” por “algunas de las partes”.

k) Reemplázase en el inciso segundo de la letra l) del artículo 9º, los términos “La Dirección General de Sanidad”, por “El Servicio Nacional de Salud”.

l) Suprímese en la letra b) del artículo 10, el punto y como final (;) y agrégase la frase siguiente: “e igualmente organizaciones u otras medios para ir en auxilio de los colegiados y sus familiares en casos de catástrofes o fallecimientos;”.

m) Agrégase a continuación de la letra d) del artículo 10, la siguiente letra nueva:

“e) Crear, auspiciar o colaborar en programas de becas o cualquier otro sistema de estímulo para estudiantes de medicina.”

n) Agrégase en el inciso primero del artículo 12, a continuación de la palabra “miembros” los términos “en ejercicio”.

ñ) Agrégase como inciso cuarto del artículo 12, el siguiente:

“Cesará en su cargo, por el solo ministerio de la ley, el Consejero General a quien el Consejo Regional que lo haya elegido le solicite la renuncia por los cuatro quintos de sus miembros.”

o) Agrégase como inciso final del artículo 12, el siguiente:

“En caso de ausencia o impedimento de un Consejero General, que deba durar más de tres meses, el Consejo Regional correspondiente deberá elegir un suplente por el tiempo que dure la ausencia o impedimento.”

p) Agréganse al artículo 12, los siguientes incisos:

“Los Comités Provinciales y Departamentales estarán formados por cinco y tres miembros, respectivamente, elegidos por los médicos de la jurisdicción respectiva, conforme las normas que establezca el Reglamento.

Los Consejos Regionales podrán sesionar extraordinariamente, y no más de tres veces en el año, en alguna ciudad de su jurisdicción diferente de aquella en que tienen su sede.”

q) Reemplázase en el inciso primero del artículo 14, la palabra “siete” por “cinco”.

r) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 15, las palabras “por el sistema de voto proporcional con cifra repartidora conforme a la Ley Electoral” por “de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Elecciones, en lo que le fuere aplicable”.

rr) Agrégase al artículo 16, el siguiente inciso:

“Las instituciones empleadoras podrán otorgar permisos a los Consejeros Generales y Regionales para que puedan cumplir las comisiones que les encomiende el respectivo Consejo.”.

s) Suprímense en la letra d) del artículo 17, los términos “Fijar y” y reemplázase la “p” por una “P” en la palabra “percibir”.

t) Sustitúyese en el artículo 19, la palabra “abril” por “mayo”.

u) Agrégase a continuación del artículo 19, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 19 bis.— El Consejo General podrá convocar a los Consejos Regionales a Convención con el objeto de considerar los temas incluidos en la Tabla de la citación; estas Convenciones se regirán por las normas que determine el Reglamento.”.

v) Reemplázanse en el artículo 27, las palabras y cifras “quinientos pesos (\$ 500)” y “tres mil pesos (\$ 3.000)”, por “un décimo de sueldo vital” y “dos sueldos vitales mensuales”, respectivamente y agrégase el siguiente inciso:

“Quedarán exentos los reclamantes que perciban una renta inferior a un sueldo vital mensual.”.

w) Reemplázanse en el artículo 28, las palabras y cifras “mil pesos (\$ 1.000)” y “diez mil pesos (\$ 10.000)”, por “un sueldo vital” y “diez sueldos vitales mensuales”, respectivamente.

x) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 20, las palabras “a la Dirección de Sanidad” por “al Servicio Nacional de Salud”.

y) Agrégase en el inciso primero del artículo 29, a continuación de la letra b), la siguiente nueva letra, pasando la letra c) a ser d):

“c) Multa de uno a diez sueldos vitales mensuales, escala a) del departamento de Santiago. Esta sanción podrá aplicarse independientemente o acumularse a cualquiera de las otras establecidas en este artículo.”, y

z) Agrégase en la letra c) del inciso primero del artículo 29, la frase final siguiente: “En caso de reincidencia podrá aumentarse el plazo hasta un año.”.

Artículo 3º—Los profesionales funcionarios y el personal que trabaje en Servicios de Rayos X y Radioterapia y aquel a que se refiere el artículo 2º transitorio de la ley N° 16.319, mantendrán el horario de 6 horas dispuesto en el artículo 2º de la ley N° 15.737, pudiendo las especialidades indicadas que funcionan durante una jornada de ocho horas diarias. Estas dos horas tendrán una remuneración pecuniaria que se ajustará conforme a la retribución horaria de trabajo.

Artículo 4º—El personal de los Servicios dependientes del Ministerio de Salud Pública podrá desempeñar misiones de estudio o perfeccionamiento, con o sin goce de remuneraciones, pero sin derecho a viático. Estos funcionarios gozarán de una asignación suficiente para seguir los

estudios por el plazo que dure la misión, con cargo a los Presupuestos de las respectivas instituciones.

Un reglamento fijará el monto de estas asignaciones.

Artículo 5º—Facúltase al Servicio Nacional de Salud para crear en los Escalafones de la Escala Directiva, Profesional y Técnica de su planta, cargos de cuatro horas diarias de trabajo, con rentas proporcionales.

Facúltase, asimismo, a dicho Servicio para que de acuerdo con sus necesidades pueda contratar funcionarios de estos escalafones, con horarios parciales y rentas proporcionales.

Podrán ser contratados a honorarios los médicos jubilados.

Artículo 6º—Los veinticinco días no trabajados por el personal del Servicio Nacional de Salud en los meses de agosto y septiembre de 1963, serán pagados prolongando la jornada diaria de trabajo.

Artículo 7º—Condónase, en favor de los trabajadores de la Salud del Hospital "El Salvador", la devolución de las remuneraciones correspondientes a los ocho días que duró la huelga durante el año 1964, debiendo devolverseles lo descontado.

Gozarán del mismo derecho todos los trabajadores de la Salud que hayan tenido paros gremiales entre el 1º de enero de 1964 y el 15 de mayo de 1966.

Artículo 8º—Los profesionales funcionarios contratados, que deban asumir funciones en un lugar diferente del de su residencia habitual, tendrán derecho al beneficio contemplado en la letra a) del artículo 78 del DFL. Nº 338, de 1960.

Artículo 9º— El personal contratado y a jornal del Servicio Nacional de Salud, no afecto a la ley Nº 15.076, legalmente designado al 31 de diciembre de 1965, y que se encuentre en servicio a la fecha de vigencia de esta ley, será incorporado a la planta permanente en el último grado del escalafón en que se encuentre contratado, sin sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre previsión de cargos. El personal a jornal será designado en el Escalafón de Personal de Servicio no Especializado o de Choferes, según corresponda. Los nombramientos regirán desde el 1º de enero de 1966.

Para los efectos de la aplicación del inciso anterior, se considerará personal a jornal, el que se desempeñe en dicha calidad en cualquiera de los Establecimientos dependientes del Servicio Nacional de Salud, con excepción de los que hayan sido contratados para el Programa de Saneamiento Rural (BID), del personal sujeto a tarifado gráfico y los que tengan el carácter de obreros agrícolas.

Las disposiciones anteriores no se aplicarán a aquellos funcionarios que, en virtud del artículo 169 del Estatuto Administrativo, han mantenido la propiedad de su empleo al ser contratados en cargos diferentes.

Si la renta asignada al cargo en que se incorpore al personal mencionado en los incisos anteriores, fuere inferior a la remuneración de su contrato, la diferencia le será pagada en planilla suplementaria.

La incorporación del personal a que se refiere este artículo, se efectuará por estricto orden de antigüedad, según las normas del artículo 51 del Estatuto Administrativo, considerando exclusivamente los antece-

entes sobre antigüedad registrados en la Contraloría General de la República.

El Servicio Nacional de Salud creará los cargos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en los incisos anteriores.

El gasto que demande el cumplimiento de esta disposición será de cargo del Servicio Nacional de Salud y se financiará mediante trasposos entre los distintos ítem de remuneraciones del presupuesto vigente de ese Servicio.

Para estos efectos se faculta al Director General de Salud para efectuar las modificaciones que correspondan al presupuesto vigente del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 10.—Déjanse sin efecto en el Servicio Nacional de Salud, a partir de 1965, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre calificaciones del personal no afecto a la ley N° 15.076, salvo lo previsto en el artículo 51 del Estatuto Administrativo. Los ascensos que han debido efectuarse a partir desde el 1° de julio de 1965 se ordenarán de acuerdo con el escalafón de antigüedad. Igual procedimiento se adoptará en el futuro mientras no existan escalafones de mérito.

El personal de Servicio Nacional de Salud que en el curso del año 1964, debió abandonar el Servicio, por calificación insuficiente obtenida en 1963, será reincorporado, pero no tendrá ningún derecho a percibir remuneración por el tiempo que estuvo alejado del Servicio.

El Consejo Nacional de Salud dictará las normas necesarias sobre calificaciones que rijan al personal del Servicio Nacional de Salud, las cuales prevalecerán al D.F.L. N° 338, de 1960.

Artículo 11.—El Fisco pagará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, a la Oficina de Bienestar del Servicio Nacional de Salud y a los funcionarios que hayan reliquidado sus préstamos, las últimas diez cuotas de los préstamos por E° 150.— otorgados en el año 1963 por esos organismos al personal de la planta administrativa, a los contratados con grados de dicha planta y a los jornaleros del referido Servicio.

Artículo 12.—Intercálase en el artículo 50 de la ley N° 16.250, después de los términos "Servicio Nacional de Salud" los siguientes: "y del Ministerio de Salud Pública".

Artículo 13.—Agrégase en el inciso primero del artículo 94 del D. F. L. N° 338, de 1960, suprimiendo el punto final, lo siguiente: "o institución en quien delegue esta facultad."

Artículo 14.—Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, modifique el D.F.L. N° 226, de 1931. Al ejercer esta facultad deberá considerar la actual organización administrativa de los organismos de Salud del Estado, las Convenciones y Recomendaciones Internacionales sobre la materia, los progresos habidos en Salud Pública y la opinión del Colegio Médico de Chile.

Artículo 15.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 10.383.

1°—Reemplázase la letra b) del artículo 65 por la siguiente:

"b) Con la renta líquida de sus bienes propios. Esta norma no alcanzará a la parte de esa renta que por disposición especial, testamen-

taria o de donación, tenga un objetivo determinado que no sea de carácter médico o asistencial.”;

2º—Reemplázase la letra h) del artículo 65 por la siguiente:

“h) Con los legados y donaciones que se le hicieren y con las herencias que se le dejaren. Estas donaciones no estarán sujetas para su validez al trámite de la insinuación, cualquiera que sea su cuantía.

Las herencias, legados y donaciones que se dejaren o hicieren a los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social y a cualquiera de sus establecimientos, se entenderán hechas al Servicio Nacional de Salud, quien adquirirá en dominio los bienes objeto de la liberalidad con la obligación de destinar esos bienes, su renta o el producto líquido de su enajenación, en favor del establecimiento señalado por el donante o testador o a cumplir la finalidad indicada por éste.

La regla del inciso anterior se aplicará también a las donaciones, herencias y legados que se hicieren o dejaren a cualquier establecimiento o repartición del Servicio Nacional de Salud.”;

3º—Agrégase el siguiente inciso al artículo 66:

“Sin embargo, los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social ingresarán en dominio al patrimonio del Servicio Nacional de Salud, por el solo ministerio de la ley, y su uso, goce y disposición quedarán sujetos a las leyes y reglamentos orgánicos propios de dicho Servicio.”;

4º—Derógase el inciso final del artículo 67;

5º—En la letra i) del artículo 69 reemplázase la frase: “En lo que se refiere a bienes muebles podrá delegar sus”, por la siguiente: “El Consejo podrá delegar estas...”;

6º—Reemplázase el artículo 70 por el siguiente:

“Artículo 70.—Los bienes raíces del Servicio Nacional de Salud o de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social incorporados al dominio de aquél, adquiridos por donación, herencia o legado, y afectos a condiciones o modos, con o sin cláusula resolutoria, que impidan, embaracen, dificulten o entrapen su enajenación, podrán ser libremente enajenados siempre que el Consejo Nacional de Salud, por la mayoría absoluta de sus miembros hábiles, disponga el cumplimiento de la respectiva condición o modo en cuanto fuere posible en forma análoga o que satisfaga en lo sustancial los fines de la donación o asignación. El acuerdo del Consejo deberá ser aprobado judicialmente. El Tribunal respectivo se pronunciará con el solo mérito de los antecedentes que le proporcione el Servicio, sin citación de los interesados y oyendo al Defensor Público. La misma norma será aplicable en los casos en que el testador no haya determinado suficientemente el tiempo o la forma especial en que ha de cumplirse el modo.”.

7º—En el artículo 81 agrégase a continuación de la frase “la exención del impuesto de la cifra de negocios beneficiará”, la siguiente: “al Servicio Nacional de Salud y”.

8º—Agrégase como nuevo inciso, a continuación del inciso quinto del artículo 1º transitorio, el siguiente:

“Sin perjuicio de lo expresado en el inciso tercero, el Servicio Nacional de Salud podrá disponer que los referidos bienes se destinen a

otra finalidad o que su enajenación se haga a cualquier título oneroso y su producido se destine a otro objeto que señalará su Consejo. El acuerdo respectivo deberá ser aprobado por el Presidente de la República.

9º—Exclúyese la Hacienda Canteras, ubicada en el departamento de La Laja de la provincia de Bío-Bío, de los bienes que el Servicio de Seguro Social deberá vender conforme al artículo 1º transitorio de la ley N° 10.383 publicada en el Diario Oficial de 8 de agosto de 1952.

El Presidente de la República podrá resolver respecto a su explotación y administración, pudiendo radicar el dominio, explotación y administración en entidades fiscales, semifiscales o de administración autónoma o de cualquiera de sus filiales, distintas o no del Servicio de Seguro Social. Podrá, asimismo, disponer la constitución de sociedades o cooperativas en que tengan participación únicamente el Estado o alguna o algunas de las instituciones mencionadas o sus filiales y los trabajadores de la Hacienda.

El Presidente de la República podrá determinar los aportes que harán estas entidades, sus filiales, sociedad o cooperativas pudiendo exonerar de aportes a los trabajadores.

Podrá, también, determinar, en caso que el dominio, explotación o administración no queden radicados en el Servicio de Seguro Social, la forma y cuantía de la indemnización que recibirá este Servicio para los fines de la ley N° 10.383. En uso de estas facultades, el Presidente de la República deberá en todo caso resguardar especialmente los derechos e intereses de los trabajadores de la Hacienda.

Será aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 104 de la ley N° 1.020.

Artículo 16.—Cada vez que las leyes o decretos hayan otorgado u otorguen alguna facultad, franquicia, beneficio o derecho a la Beneficencia Pública, a los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social o a las Juntas o Establecimientos de la Beneficencia Pública, deberá entenderse que dichas leyes o decretos se refieren al Servicio Nacional de Salud y al Servicio Médico Nacional de Empleados.

Artículo 17.—Declárase que los bienes raíces a que se refiere el artículo 1º de la ley N° 11.888, no son sólo los que a la fecha de promulgación de la ley estaban incorporados al dominio de las instituciones señaladas en dicha disposición sino también los adquiridos, a cualquier título, con posterioridad a esa fecha, o que se adquieran en el futuro.

Artículo 18.—Intercálase en el inciso primero del artículo 21 del Decreto Supremo N° 764, de 30 de marzo de 1949, del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, que fijó el texto refundido de la Ley Orgánica de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, entre las palabras “fiscal” e “y”, los términos “y municipal”.

Agrégase como inciso final del precitado artículo 21, el siguiente: “Los actos y contratos que lleve a efecto la Sociedad para el cumplimiento de sus fines, como permisos municipales, estarán exentos de toda contribución, derecho o impuesto municipal.”

Artículo 19.—Reemplázase en el artículo único de la ley N° 11.126. las palabras “y de la Universidad de Concepción” por las siguientes: “y de las Universidades de Concepción, Católica de Chile y Austral de Chile”.

Reemplázase en el artículo transitorio de la misma ley las palabras "la Universidad de Concepción" por "las Universidades de Concepción, Católica de Chile y Austral de Chile".

Artículo 20.—Facúltase al Consejo Nacional de Salud para que, a propuesta del Director General, acuerde con el Hospital José Joaquín Aguirre, de la Universidad de Chile, la ejecución conjunta, en un sector territorial determinado, de las acciones que competen al Servicio Nacional de Salud, de conformidad a la organización y especificación de atribuciones que se establezcan de común acuerdo por las instituciones contratantes.

A fin de hacer posible la ejecución conjunta de dichas acciones, el Director General de Salud podrá delegar en el Director o personal de ese Hospital, las facultades que estime necesarias para el cumplimiento del convenio.

Artículo 21.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 15.021, de 16 de diciembre de 1963, declárase que los médicos, dentistas, químicos farmacéuticos y bioquímicos que se desempeñan en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, han debido y deben estar sometidos exclusivamente a la ley N° 15.076 y, en su defecto, al D.F.L. N° 338, de 1960.

Para los efectos del Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos, la Empresa deberá traspasar a la Tesorería General de la República los descuentos que hubiere recibido con posterioridad al 16 de noviembre de 1962 y que constituyen su propio Fondo de Desahucio. Los profesionales funcionarios deberán cotizar la diferencia hasta completar el 6%, dentro del plazo de dos años a contar desde la vigencia de la presente ley.

Artículo 22.—Los cargos de Jefaturas o Subjefaturas de Servicio que actualmente son desempeñados en jornadas de cuatro a seis horas, distribuidas en cargos de planta de horario inferior en el mismo establecimiento, con la asignación correspondiente solamente a uno de ellos, podrán ser refundidos en uno solo con la asignación respectiva, y serán ocupados por las personas que actualmente los sirvan sin necesidad de nuevo nombramiento.

Artículo 23.—Se considerará sueldo para todos los efectos legales la remuneración mínima fijada por la ley N° 15.076 para todos los Farmacéuticos y Químicos Farmacéuticos que ejerzan en Farmacias, Droguerías o establecimientos similares.

Artículo 24.—Autorízase a la Oficina de Saneamiento Rural dependiente del Servicio Nacional de Salud, para importar directamente y en conformidad a los términos del Convenio de Préstamos celebrados por el Gobierno de Chile con el Banco Interamericano de Desarrollo con fecha 17 de marzo de 1964, N° 74 TF-CH, el siguiente material y vehículos necesarios para el desarrollo del Programa de Agua Potable Rural, con cargo a los dólares provenientes del préstamo:

- 12 camionetas tipo carry-all;
- 4 camionetas pick-up;
- 2 camiones de cuatro toneladas;
- 1 camión de seis toneladas;
- 6 ensambles completos de motores de camiones;

50 toneladas de fittings y accesorios para uniones y arranques en Cloruro de Polivinilo rígido;

10 arietes hidráulicos para elevación de agua potable en lugares donde no hay corriente eléctrica;

Cemento adhesivo solvente plástico para PVC en la cantidad necesaria para el programa de agua potable rural;

100 toneladas de materia prima PVS 1220. Geón 8750 o Vyram 3.000 o similar para confección de cañerías;

5.000 metros de cañería acero especial y accesorios, para pozos profundos;

2 bombas de agotamiento, accesorios y equipos electrógenos, para pozos perforados;

1 proyectora de películas de 16 mm. para 220 v.;

2 proyectoras de slides, automáticos;

4 equipos amplificadores a batería, de 12 v., y

2 Oral-Visual para charlas y reuniones de grupos.

Los elementos que se importen con estos recursos deberán ser utilizados exclusivamente en el citado Programa, después de cuyo término quedarán a disposición del Servicio Nacional de Salud para destinarlos a otras acciones similares en beneficio de las comunidades.

La importación de las especies indicadas en el inciso anterior se efectuará bajo el régimen establecido en el artículo único de la ley N° 16.217, de 27 de marzo de 1965, a excepción de su inciso segundo.

Artículo 25.—Estas operaciones deberán ser registradas en el Banco Central de Chile sin que queden afectas a depósitos de importación.

Artículo 26.— Decláranse de utilidad pública todos los inmuebles necesarios para la construcción de Hospitales, Consultorios, Postas de Auxilio y otros establecimientos destinados a proporcionar salud a la población. El Presidente de la República, a propuesta del Servicio Nacional de Salud, podrá expropiar para ese Servicio dichos bienes raíces utilizando el procedimiento establecido en el artículo 60 de la ley N° 15.840.

Las escrituras en virtud de las cuales el Servicio Nacional de Salud adquiera el dominio de terrenos destinados a la construcción de establecimientos hospitalarios serán consideradas para todos los efectos legales títulos saneados de dominio, libres de gravámenes, prohibiciones, embargos u otras limitaciones del dominio de cualquiera naturaleza, siempre que en la respectiva escritura pública se haya insertado el decreto que lo autorice para ese efecto. Los titulares de créditos garantizados con hipotecas u otros derechos reales o quienes hubieren obtenido la inscripción a su favor de embargos, medidas precautorias u otras prohibiciones que afectaren a los terrenos a que se refiere el presente artículo, podrán hacerlos valer sobre el valor de adquisición de dichos predios, entendiéndose subrogados, por el solo ministerio de la ley, tales gravámenes, prohibiciones, embargos y medidas precautorias, sobre el valor de adquisición de los mismos predios.

A las escrituras por las cuales se donen bienes raíces al Servicio Nacional de Salud, será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, Si por resolución judicial ejecutoriada se dispusiere una medida que afecte al bien raíz donado, éste se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, por el valor de tasación fiscal vigente al momento de la donación.

Artículo 27.—Cada año, a partir de 1967, se incluirán en el Presupuesto de la Nación las sumas necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 28.—Exímese de toda responsabilidad a las autoridades o funcionarios del Servicio Nacional de Salud que autorizaron el pago de los anticipos condonados por los artículos 64 y 65 de la ley N° 16.464.

Artículo 29.—Los cirujanos dentistas contratados del Servicio Nacional de Salud y los del Servicio Dental del personal del Servicio Nacional de Salud, que se encontraban en funciones al 31 de diciembre de 1965, cuya última calificación haya sido en lista de mérito y que continúen en actividad a la fecha de vigencia de la presente ley, serán incorporados a la planta permanente del Servicio Nacional de Salud, por esta única vez.

Para los efectos de dar cumplimiento a lo indicado precedentemente se autoriza a dicho Servicio para crear en su planta permanente los cargos correspondientes, cuyo financiamiento será de cargo del propio Servicio.

Los profesionales funcionarios que ingresen a la planta en virtud de esta disposición podrán ser destinados con sus cargos a los establecimientos y localidades que determine el Servicio, de acuerdo con sus necesidades y en relación con la población beneficiaria.

Las disposiciones a que se refieren los incisos anteriores se aplicarán a los cirujanos dentistas contratados del Servicio Médico Nacional de Empleados, en la forma y condiciones en ellas establecidas, para lo cual se autoriza a dicho Servicio para crear los cargos que correspondan, cuyo financiamiento será de cargo del propio Servicio.

Artículo 30.—Los funcionarios que se desempeñen a la vigencia de esta ley en el Servicio Nacional de Salud y hayan pertenecido a la ex Empresa de Pompas Fúnebres de la Beneficencia Pública o a los Talleres de la Casa Nacional del Niño, tendrán derecho a que se les reconozca para el solo efecto del beneficio contemplado en el Párrafo IV del Título II del D.F.L. N° 338, de 1960, el tiempo trabajado ininterrumpidamente en la referida Empresa o Talleres y en el Servicio Nacional de Salud desde el 8 de agosto de 1952 como tiempo trabajado en esta última institución.

Declárase que dicho personal desde la fecha señalada no ha tenido ascenso alguno y reúne los requisitos para el goce de ese beneficio.

El gasto que demande la aplicación del presente artículo será de cargo del Servicio Nacional de Salud.

La aplicación de este artículo no dará lugar al cobro de diferencia alguna anterior a la vigencia de esta ley.

Artículo 31.—Declárase que a las horas trabajadas y canceladas a los profesionales funcionarios del Servicio Nacional de Salud por trabajo nocturno, en días domingo y festivos con anterioridad a la ley N° 16.250, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de ese cuerpo legal.

Artículo 32.—Los cargos afectos a la ley N° 15.076 que estén vacantes o cuyos titulares, por cualquier causa, no se encuentren sirviéndolos podrán ejercerse por un profesional funcionario mediante una comisión de servicios dispuesta por el Director General de Salud y acep-

tada por aquél, respecto de la cual no regirá el artículo 147 del D.F.L. N° 338, de 1960, ni las limitaciones contenidas en otros cuerpos legales.

Artículo 33.—Se faculta al Servicio Nacional de Salud para pagar a su personal, en la forma establecida en el artículo 79 del Estatuto Administrativo, las horas nocturnas, en días domingo y festivos efectivamente trabajadas durante el período comprendido entre el 6 de abril y el 31 de diciembre de 1960. Para este efecto, se procederá conforme a las normas que imparta el Director General de Salud.

Libérase de responsabilidad a los funcionarios de dicho Servicio que hubieren autorizado o efectuado el pago de horas nocturnas, en días domingo y festivos durante el mencionado lapso.

Artículo 34.—Declárase que lo dispuesto en el artículo 94 de la ley 16.464, se aplicará también a los profesionales y técnicos universitarios, técnicos laborantes y contadores del Servicio Médico Nacional de Empleados y a los funcionarios que desempeñen los cargos directivos de Secretario General, Jefe Administrativo, de Personal, Jefes de Departamento y Subdepartamento.

Agrégase en el artículo 34 de la ley 15.021, después de las palabras: “letra e) del artículo 11”, lo siguiente: “de la ley 10.223, que se reemplaza en el número 11 del artículo 1º de esta ley”.

Artículo 35.—Autorízase al Ministro de Salud Pública para firmar por “Orden del Presidente” los Decretos Supremos a que se refiere el artículo 2º de la ley N° 15.327.

Artículo 36.—Declárase que las transformaciones de cargos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en el N° 18, letra a), del artículo 29 de la ley 16.464, regirán a contar del 1º de abril de 1966.

Artículo 37.—La facultad que otorgó la letra a) N° 18 del artículo 29 de la ley 16.464 para transformar cargos de 6 a 8 horas, podrá ejercerse en el futuro respecto de aquellos cargos que no fueron objeto de transformación con motivo de la aplicación de dicha disposición legal.

Artículo 38.— El personal del Servicio Nacional de Salud que se desempeñe en Unidades Clínicas Móviles, tendrá derecho a gozar de una asignación especial que determinará el Consejo Nacional de Salud, a propuesta del Director General, la que no podrá ser superior al 40% del sueldo base.

Artículo 39.—Se declara que el artículo 61, con excepción del inciso tercero, de la ley N° 16.464, se aplicará al Servicio Nacional de Salud afecto al Estatuto Administrativo. El gasto que signifique la aplicación de este artículo será de cargo del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 40.—Derógase el artículo 57 de la ley N° 15.561, de 4 de febrero de 1964 y declárase que los profesionales funcionarios a que se refiere han debido y deberán quedar sometidos a las disposiciones establecidas en la ley N° 15.076.

Artículo 41.—Autorízase la internación bajo el régimen de franquicias tributarias y de procedimiento establecido en el artículo único de la ley 16.217, de 27 de marzo de 1965, de los equipos dentales necesarios para que los que obtengan el título de dentista instalen su primer consultorio.

A fin de lograr los beneficios señalados en el inciso anterior, será previo que la importación cuente con la aprobación del Colegio de Den-

tistas y del Ministerio de Salud Pública. Esta aprobación sólo se otorgará si el interesado conviene en prestar 200 horas de servicios dentales gratuitos durante un año, en los establecimientos y en la forma que determine el Presidente de la República.

El Presidente de la República dictará el reglamento de este artículo dentro del plazo de 90 días, oyendo al Colegio de Dentistas.

Artículo 42.—Reemplázase el artículo 21 de la ley N° 16.466, por el siguiente:

“Los Oficiales de Sanidad de las Fuerzas Armadas que sean Directores de Hospitales y Sanatorios Institucionales de las provincias de Santiago, Valparaíso, Concepción y Magallanes y que a la vez ocupen cargos legalmente compatibles en el Servicio Nacional de Salud o Servicio Médico Nacional de Empleados, se desempeñarán exclusivamente en las referidas funciones directivas, mientras ocupen dichos puestos, conservando sus cargos y remuneraciones en el Servicio Nacional de Salud o Servicio Médico Nacional de Empleados.”

Artículo 43.—Extiéndese al personal del Ministerio de Salud Pública y del Servicio Médico Nacional de Empleados, el derecho a la atención médica que establece la ley N° 10.383 para los imponentes del Servicio de Seguro Social.

Artículo 44.—El Servicio Nacional de Salud consultará en su presupuesto de gastos correspondiente al año 1967 los fondos necesarios para construir una Sala Cuna y Guardería Infantil para el personal de los establecimientos comprendidos en el área hospitalaria norte de la Quinta Zona de Salud de Santiago.

El Servicio Nacional de Salud deberá elaborar un Plan Nacional de Salas Cunas, Jardines Infantiles y Guarderías Infantiles para su personal, teniendo presente las necesidades de todas las Zonas de Salud, de las Areas Hospitalarias y de los establecimientos, y en forma oportuna, establecerá un ítem especial para este efecto en sus Presupuestos generales.

Artículo 45.—Las habitaciones acogidas al régimen de D.F.L. N° 2, de 1959, ocupadas por profesionales, podrán ser sometidas a transformaciones siempre que éstas se hagan para destinarlas al ejercicio de su profesión, no perdiendo, por esta causa, los beneficios que el referido D.F.L. concede.

Artículos transitorios

Artículo 1°.—Los profesionales funcionarios titulares que a la fecha de la vigencia de la presente ley se encuentren acogidos al beneficio establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 15.076, conservarán sus actuales remuneraciones y la pensión de jubilación que perciban, pero el Jefe Superior del respectivo Servicio podrá trasladarlos para que sirvan, dentro de la ciudad de su residencia, funciones distintas a las correspondientes a los cargos de que son titulares.

En estos casos dicho traslado producirá la vacancia del cargo servido por el profesional funcionario, el cual deberá proveerse por concurso. El respectivo Servicio deberá crear el cargo en que el profesional mencionado deba servir sus nuevas funciones.

Artículo 2º—Prorrógase a los actuales miembros del Consejo General del Colegio Médico de Chile sus mandatos, que expiran en abril de 1967, hasta el mes de junio, fecha en que deberán asumir los nuevos Consejeros de conformidad a lo dispuesto en la letra e) del artículo 2º de la presente ley.

Artículo 3º—Déjase sin aplicación en el Servicio Nacional de Salud, por los años 1964 y 1965, la disposición contenida en el artículo 47 del DFL. N° 338, de 1960.

Artículo 4º—El cargo de Director del Hospital Barros Luco-Trudeau del Servicio Nacional de Salud tendrá un horario de ocho horas diarias. Facúltase al Director General de Salud para modificar la planta de ese Servicio a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, conservando su actual titular el cargo sin necesidad de nuevo concurso.

Artículo 5º—Autorízase a la Universidad de Chile para contratar en el Banco del Estado de Chile la suma de E° 800.000.—amortizables en 15 años con un interés de hasta el 15% anual, para construir dependencias para la enseñanza, investigación y atención de urgencia en el Instituto de Neurocirugía e Investigaciones Cerebrales.

Para los efectos de este empréstito, no regirán las disposiciones restrictivas o prohibitivas contenidas en la ley orgánica o en los reglamentos por los cuales se rige el Banco del Estado de Chile.

El gasto que demande este empréstito se cancelará con cargo al artículo 89 de la ley N° 15.575, que concede fondos al Instituto de Neurocirugía.

El proyecto de construcciones deberá contar con la aprobación del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 6º—Autorízase al Servicio Nacional de Salud para descontar por planilla la suma de dos escudos a cada funcionario, por una sola vez, con el objeto de ir en ayuda de la señora Ema Alvarez viuda de Becerra y de doña María Vargas Fuenzalida.

Los fondos que se reúnan deberán ser enviados por los Establecimientos a las diferentes Zonas de Salud y éstas los remitirán a la Dirección General del Servicio.

Del total de los fondos reunidos, el Director General de Salud deberá entregar el 60% a la señora Ema Alvarez y el 40% restante a doña María Vargas Fuenzalida.

Dicho descuento será voluntario y su producto deberá distribuirse dentro del plazo de 90 días, contado desde la vigencia de esta ley, en la proporción indicada en el inciso precedente.

Artículo 7º—La suma de E° 1.649.125.—necesaria para cumplir con lo establecido en el artículo 11 de esta ley se imputará al mayor rendimiento de la Cuenta a-1-h) del Cálculo de Entradas de la Ley de Presupuestos vigentes.”

Sala de la Comisión, a 19 de julio de 1966.

Acordado con asistencia de los HH. Senadores señores Corbalán (Presidente), Contreras Labarca, Miranda, Noemi y Von Mühlenbrock.

Pedro Correa Opaso, Secretario.

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE SALUD PUBLICA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N° 15.076, SOBRE ESTATUTO DEL MEDICO FUNCIONARIO.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Salud Pública tiene a honra entregaros su segundo informe reglamentario al proyecto de ley, remitido por la H. Cámara de Diputado, que modifica la ley N° 15.076, sobre Estatuto del Médico Funcionario.

A las sesiones en que se consideró esta iniciativa concurrió, además de los miembros de la Comisión, el señor Subsecretario del Ministerio de Salud Pública, don Guillermo Boizard.

Antes de iniciar el estudio de las indicaciones presentadas durante la discusión general del proyecto, la Comisión escuchó a representantes de la Asociación de Empleados Auxiliares Técnicos de Radiología y Fisioterapia de Chile, y de los alumnos de 7° año de Medicina de las Universidades de Chile y Católica.

En primer término, las señoritas Inés Moreno, Alicia Villarroel y Teresa Pérez, de la Asociación indicada, solicitaron que se les excluyera del artículo 3° del proyecto, que extiende su jornada de trabajo de seis a ocho horas diarias, por cuanto el artículo 2° de la ley N° 15.737 dispone que dicho personal tendrá una jornada de trabajo de sólo 6 horas diarias y, al mismo tiempo, un año de abono por cada cinco de servicios, en atención al margen de radiaciones a que están expuestos.

Además, pidieron que se les encasillara en un escalafón especial ya que en la actualidad se encuentran incluidos en el Escalafón de Auxiliar de Enfermería a pesar de que sus funciones son estrictamente técnicas.

Finalmente, contestando una pregunta del H. Senador señor Gumucio, estimaron que el escalafón solicitado no implica mayor gasto porque sólo se trata de llenar vacantes actualmente existentes.

A su turno, los señores Marcelo Trucco, Patricio Torres, Humberto Abarca, Pablo Sanhueza, Osvaldo Llanos y Juan Carlos Millán, representando a los alumnos de 7° año de Medicina de las Universidades de Chile y Católica, objetaron la exigencia contenida en el inciso primero del artículo 4°, de ejercer 5 años en provincias antes de ser designados en Santiago en cargos de la administración pública o en instituciones en que el Fisco tenga participación.

Hicieron presente que se trata de una medida de tipo coercitivo que no soluciona el problema de la escasez de atención médica y que, por el contrario, sólo genera un clima de inquietud dentro del estudiantado por su futuro profesional y, por otra parte, provoca la migración de los médicos recién titulados tanto al extranjero como al sector privado.

Insistieron en que no ha existido un criterio técnico para fijar el plazo de cinco años exigido para poder ejercer en Santiago. Estiman que dicho plazo constituye un alejamiento excesivo para un médico todavía en

formación que atenta a su necesario perfeccionamiento profesional y, en consecuencia, a su debida contribución a la comunidad.

Terminaron solicitando que la distribución de los médicos a través del país la hiciera el Servicio Nacional de Salud, organismo técnico que posee los conocimientos y medios adecuados para ello, y que se disminuyera a tres años el número de años de ejercicio profesional en provincias para poder postular a cargos en la provincia de Santiago.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 106 del Reglamento, dejamos constancia de lo siguiente:

I.—Artículos del proyecto propuestos por la Comisión en el primer informe que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 4º, 11 (en los términos propuestos por la Comisión de Hacienda), 12, 13, 17, 18, 20, 21, 24, 25, 27 (en la forma propuesta por la Comisión de Hacienda), y 28 permanente, y 2º, 3º y 4º (en los términos propuestos por la Comisión de Hacienda), transitorios.

II.—Artículos que fueron objeto de indicaciones aprobadas por la Comisión: 1º, 2º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10, 15, 16, 19, 22, 26, 29, 30 y 31 permanentes y 1º y 7º transitorios.

III.—Indicaciones rechazadas. Son las que figuran con los número que a continuación se indican del anexo de indicaciones: 4, 6, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 25, 28, 29, 32, 33, 34, 40, 45, 46, 49, 50, 54, 56, 58, 76, 78, 80, 82, 83 y 84.

IV.—Indicaciones retiradas: 3, 71, 72 y 73.

V.—Indicaciones declaradas improcedentes: 7, 8, 52, 53, 68, 69 y 70.

VI.—Indicación remitida al Ejecutivo: 77.

VII.—Artículos nuevos aprobados en este trámite: 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44.

VIII.—Artículos que fueron objeto de indicaciones rechazadas: 1º, 3º, 5º, 7º, 9º, 10, 14, 23, 29 y 30 permanentes, y 1º y 6º transitorios.

Respecto de los artículos indicados en el número I cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento y darlos por aprobados sin debate.

El mismo temperamento corresponde adoptar respecto de los artículos contenidos en el Nº VIII salvo que algunas de las indicaciones rechazadas, recaídas en dichos artículos, sean renovadas reglamentariamente, caso en el cual cabría someterlas a votación.

En relación con el artículo 1º, la unanimidad de la Comisión aprobó la indicación suscrita por los HH. Senadores señores Barros, Contreras Labarca, Corbalán, Gumucio y Tarud para rebajar de cinco a tres años el lapso que los profesionales deberán ejercer en provincia antes de poder ser nombrados en Santiago en cargos de la administración pública o en instituciones en que el Fisco tenga participación; y, asimismo, aprobó una indicación del señor Contreras Labarca que tiene por objeto ampliar la

excepción a esa regla —que sólo regía para el Departamento Presidente Aguirre Cerda— a los sectores o comunas de la provincia de Santiago que el Servicio Nacional de Salud determine.

En el artículo 2º —a indicación del señor Contreras Labarca— se modificó la letra f) a fin de permitir a los médicos con cinco años de posesión del título respectivo, por lo menos, que postulen a ser miembros del Consejo General del Colegio Médico, en lugar de quince años como se exige actualmente.

En el inciso primero del artículo 5º se suprimieron las palabras “o contratar” a fin de que dicho inciso consulte sólo los casos de creación de cargos y el segundo se refiera exclusivamente a las contrataciones.

Con los votos favorables de los señores Curti, Gumucio y Tarud, y el voto en contra del señor Barros, se aprobó la indicación Nº 35, presentada por S. E. el Presidente de la República, para eliminar en el Nº 6 del artículo 15, la frase final del inciso primero, que se refiere a una materia diversa a la que trata dicho inciso, siendo en consecuencia totalmente innecesaria.

Como inciso final del artículo 24 se consultó una indicación formulada por el Ejecutivo que libera las importaciones que efectúe la Oficina de Saneamiento Rural, señaladas en dicho artículo, del pago de derechos de internación, almacenaje y de los impuestos establecidos en el Decreto Supremo 2772, de 1943.

El Artículo 29 fue reemplazado por otro propuesto por el Ejecutivo cuyo texto es más amplio, ya que incluye en el beneficio que concede —ingreso a la planta de los contratados al 31 de diciembre de 1965— a los dentistas del Servicio Médico Nacional de Empleados.

Por tres votos contra uno, del señor Barros, se aprobó como artículo 32 una indicación formulada por S. E. el Presidente de la República, que autoriza al Director General de Salud para disponer comisiones de servicios de profesionales funcionarios en cargos que estén vacantes o cuyos titulares no se encuentren sirviéndolos.

El artículo 33 faculta al Servicio Nacional de Salud para pagar a su personal las horas nocturnas, en días domingo y festivos efectivamente trabajadas durante el período comprendido entre el 6 de abril y el 31 de diciembre de 1960, y libera de responsabilidad a los funcionarios que hubieren autorizado o efectuado pagos por este concepto.

El señor Subsecretario explicó que algunos Directores ordenaron estos pagos y otros no y que por ello se trata de compensar a los personales que no recibieron la asignación y de liberar de responsabilidad a los funcionarios que ya habían ordenado los pagos correspondientes.

Fue aprobado por unanimidad.

También a indicación del Ejecutivo se aprobó el artículo 34 que hace extensivo a los profesionales y técnicos universitarios, técnicos laborantes y contadores del Servicio Médico Nacional de Empleados y a los funcionarios que desempeñan los cargos directivos de Secretario General, Jefe Administrativo, de Personal, Jefes de Departamento y Subdepartamento, el beneficio de la asignación de estímulo de 50% de que goza actualmente el personal del Servicio Nacional de Salud.

Como artículo 35 se consultó, por unanimidad, una indicación del Ejecutivo que autoriza al Ministro de Salud Pública para firmar por "orden del Presidente" los decretos de jornales.

El artículo 36, propuesto por el Ejecutivo, declara que las transformaciones de cargos de seis horas en cargos de ocho horas, regirán a contar del 1º de abril de 1965.

El artículo 37, relacionado directamente con el anterior, establece que la facultad de transformar cargos de seis a ocho horas se podrá ejercer en el futuro respecto de aquéllos que no fueron objeto de transformación de conformidad a la letra a) Nº 18 del artículo 29 de la ley 16.464.

Fue aprobado con los votos favorables de los señores Curti y Gumucio, el voto en contra del señor Barros, y la abstención del señor Tarud.

El artículo 38, propuesto por el Ejecutivo y aprobado por unanimidad, concede una asignación especial al personal del Servicio Nacional de Salud que se desempeñe en Unidades Clínicas Móviles.

Como artículo 39 se consultó una indicación del Ejecutivo que declara que al personal del Servicio Nacional de Salud afecto al Estatuto Administrativo le será aplicable el beneficio concedido por el artículo 61 de la ley 16.464, a fin de que no pierdan el derecho a sueldo del grado superior con motivo de ascensos o nombramientos, con las limitaciones contenidas en dicha disposición.

A indicación de los señores Aguirre y Bossay se consultó el artículo 40 que deroga el artículo 57 de la ley 15.561.

El señor Subsecretario de Salud explicó que esta disposición permitía a los profesionales funcionarios que se desempeñan en los Servicios de Impuestos Internos y de Aduanas —cuya remuneraciones actualmente se sujetan a las disposiciones que rigen para dichos Servicios— quedar sometidos al Estatuto del Médico Funcionario, que ahora les era más favorable, y que, por otra parte, perturbaría seriamente la escala de sueldos de estos Servicios.

En seguida, la unanimidad de la Comisión aprobó una indicación suscrita por el señor Bossay, que se consultó como artículo 41, que tiene por objeto otorgar las franquicias tributarias contenidas en la ley 16.217, a la internación de los equipos dentales necesarios para que aquéllos que obtengan el título de dentista instalen su consultorio, previa aprobación del Colegio de Dentistas y del Ministerio de Salud Pública. Dicha aprobación deberá otorgarse si el interesado conviene en prestar 200 horas de servicios dentales gratuitos durante un año en los establecimientos y en la forma que determine el Presidente de la República.

Como artículo 42 se aprobó una indicación del señor Enríquez que extiende el beneficio contemplado en el artículo 21 de la ley 16.466 a los médicos de Sanatorios. De manera que cuando estos profesionales desempeñen cargos de Directores de Sanatorios Institucionales y a la vez cargos legalmente compatibles en el Servicio Nacional de Salud o Servicio Médico Nacional de Empleados, se desempeñarán exclusivamente en las funciones directivas, conservando sus cargos y remuneraciones en estos últimos Servicios.

Fue aprobado con los votos favorables de los señores Barros y Tarud y la abstención del señor Gumucio.

El artículo 43, aprobado a indicación del señor Gumucio, extiende al personal del Ministerio de Salud Pública y del Servicio Médico Nacional de Empleados el derecho a la atención médica de que gozan los imponentes del Servicio de Seguro Social.

Finalmente, como artículo 44, se aprobó una indicación de los señores Allende y Barros que autoriza al Servicio Nacional de Salud para construir en los terrenos del Hospital Roberto del Río, de Santiago, una Sala Cuna y Guardería Infantil.

Su inciso segundo dispone que el Servicio deberá elaborar un plan nacional de Salas Cunas, Jardines Infantiles y Guarderías Infantiles.

En mérito a las consideraciones anteriores, tenemos a honra proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley contenido en el primer informe de la Comisión de Hacienda:

Artículo 1.

letra b)

Substituir, en el inciso primero del artículo 4º que se propone, las palabras “cinco años” por “tres años” e intercalar entre las palabras “Presidente Aguirre Cerda” y la coma que las sigue, lo siguiente: “y de los sectores o comunas de la provincia de Santiago que el Servicio Nacional de Salud determine, en razón de necesidades especiales derivadas de su realidad demográfica”.

letra e)

Suprimir, en el primer inciso propuesto al artículo 4º, la frase final que dice: “La Contraloría General de la República dará cuenta anualmente al Congreso Nacional de estas designaciones”.

Como letra f) consultar la siguiente, nueva:

“f) Reemplázase en el inciso séptimo del artículo 11, modificado por el artículo 29 de la ley Nº 16.464, de 25 de abril de 1966, la expresión “Oficiales de Sanidad Naval” por “médicos cirujanos y cirujanos dentistas de la Armada”.

La letra f) pasa a ser g), reemplazándose su encabezamiento por el siguiente:

“g) Agrégase a continuación de dicho inciso séptimo, el siguiente:”

En seguida, consultar como letras h) e i) las siguientes, nuevas:

“h) Substitúyese en el inciso octavo del artículo 11 los términos “Oficiales de Sanidad Naval” por “profesionales”.

“i) Reemplázase en el inciso noveno del artículo 11 las palabras “Oficiales de Sanidad Naval” por “médicos cirujanos y cirujanos dentistas de la Armada”.

Las letras g) y h) pasan a ser letras j) y k), respectivamente, sin otra modificación.

La letra i) pasa a ser l) reemplazándose en el inciso octavo que propone las palabras “Policlínicas periféricas” por “Consultorios”.

Las letras j), k), l) y m) pasan a ser letras m), n), o) y p), respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 2º

Substituir su letra f) por la siguiente:

“f) Reemplázase en la letra b) del artículo 7º, la palabra “quince” por “cinco”.

Artículo 5º

Suprimir, en el inciso primero, las palabras “o contratar”.

Anteponer, en el inciso segundo, a las palabras “horarios parciales” la preposición “con”.

Artículo 6º

Suprimir las palabras finales que dicen: “en la forma y condiciones que establezca un reglamento especial.”, reemplazando la coma que las precede por un punto.

Artículo 8º

Suprimir las palabras “por más de un año”.

Artículo 9º

En el inciso primero, reemplazar la coma que sigue a las palabras “según corresponda” por un punto y substituir las palabras finales “y su nombramiento regirá desde el 1º de enero de 1966” por lo siguiente: “Los nombramientos regirán desde el 1º de enero de 1966”.

Artículo 10

En el inciso primero, intercalar después de las palabras iniciales “Déjense sin efecto”, lo siguiente: “en el Servicio Nacional de Salud, a partir de 1965.”.

En el inciso segundo, intercalar después de la palabra “insuficiente” esta otra: “obtenida”.

Artículo 15

Substituir, en los números 1º y 2º, sus palabras iniciales “Se reemplaza” por “Reemplázase”.

En el número 6º, suprimir la frase final del artículo 70 propuesto, que dice: “No será necesaria la autorización judicial para los efectos de transferir gratuitamente predios rústicos a la Corporación de la Reforma Agraria”.

Artículo 16

Suprimir el punto final y agregar lo siguiente: “y al Servicio Médico Nacional de Empleados.”

Artículo 19

Redactarlo en los siguientes términos:

“Artículo 19.—Reemplázase en el artículo único de la ley 11.126, las palabras “y de la Universidad de Concepción” por las siguientes: “y de las Universidades de Concepción, Católica de Chile y Austral de Chile”.

Reemplázase en el artículo transitorio de la misma ley las palabras “la Universidad de Concepción” por “las Universidades de Concepción, Católica de Chile y Austral de Chile”.

Artículo 22

Substituir las palabras “serán refundidos” por las siguientes: “podrán ser refundidos”.

Artículo 24

Agregar el siguiente inciso final:

“Libéranse las importaciones señaladas del pago de derechos de internación, almacenaje, de los impuestos establecidos en el Decreto Supremo N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, y sus modificaciones posteriores y, en general, de todo derecho o contribución que se perciba por las aduanas.”

Artículo 26

En el inciso tercero, substituir la palabra “monto” por “momento”.

Artículo 29

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 29.—Los cirujanos dentistas contratados del Servicio Nacional de Salud y los del Servicio Dental del personal del Servicio Nacional de Salud, que se encontraban en funciones al 31 de diciembre de 1965, cuya última calificación haya sido en lista de mérito y que continúen en actividad a la fecha de vigencia de la presente ley, serán incorporados a la planta permanente del Servicio Nacional de Salud, por esta única vez.

Para los efectos de dar cumplimiento a lo indicado precedentemente se autoriza a dicho Servicio para crear en su planta permanente los cargos correspondientes, cuyo financiamiento será de cargo del propio Servicio.

Los profesionales funcionarios que ingresen a la planta en virtud de esta disposición podrán ser destinados con sus cargos a los establecimientos y localidades que determine el Servicio, de acuerdo con sus necesidades y en relación con la población beneficiaria.

Las disposiciones a que se refieren los incisos anteriores se aplicarán a los cirujanos dentistas contratados del Servicio Médico Nacional de Empleados, en la forma y condiciones en ellas establecidas, para lo cual se autoriza a dicho Servicio para crear los cargos que correspondan, cuyo financiamiento será de cargo del propio Servicio”.

Artículo 30

Consultar el siguiente inciso final, nuevo:

“La aplicación de este artículo no dará lugar al cobro de diferencia alguna anterior a la vigencia de esta ley”.

Artículo 31

Intercalar después de las palabras iniciales “Declárase que” la preposición “a”.

A continuación, consultar los siguientes artículos nuevos:

Artículo 32.—Los cargos afectos a la ley N° 15.076 que estén vacantes o cuyos titulares, por cualquier causa, no se encuentren sirviéndolos, podrán ejercerse por un profesional funcionario mediante una comisión de servicios dispuesta por el Director General de Salud y aceptada por aquél, respecto de la cual no regirá el artículo 147 del D.F.L. N° 338, de 1960, ni las limitaciones contenidas en otros cuerpos legales.”

“Artículo 33.—Se faculta al Servicio Nacional de Salud para pagar a su personal, en la forma establecida en el artículo 79 del Estatuto Administrativo, las horas nocturnas, en días domingo y festivos efectivamente trabajadas durante el período comprendido entre el 6 de abril y el 31 de diciembre de 1960. Para este efecto, se procederá conforme a las normas que imparta el Director General de Salud.

Libérase de responsabilidad a los funcionarios de dicho Servicio que hubieren autorizado o efectuado el pago de horas nocturnas, en días domingo y festivos durante el mencionado lapso.”

“*Artículo 34.*—Declárase que lo dispuesto en el artículo 94 de la ley N° 16.464 se aplicará también a los profesionales y técnicos universitarios, técnicos laborantes y contadores del Servicio Médico Nacional de Empleados y a los funcionarios que desempeñen los cargos directivos de Secretario General, Jefe Administrativo, de Personal, Jefes de Departamento y Sub-Departamento”.

“*Artículo 35.*—Autorízase al Ministro de Salud Pública para firmar por “Orden del Presidente” los Decretos Supremos a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 15.327.”

“*Artículo 36.*—Declárase que las transformaciones de cargos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en la letra a) N° 18) del artículo 29 de la ley N° 16.464, regirán a contar del 1° de abril de 1965”.

“*Artículo 37.*—La facultad que otorgó la letra a) N° 18 del artículo 29 de la ley N° 16.464 para transformar cargos de 6 a 8 horas, podrá ejercerse en el futuro respecto de aquellos cargos que no fueron objeto de transformación con motivo de la aplicación de dicha disposición legal”.

“*Artículo 38.*—El personal del Servicio Nacional de Salud que se desempeñe en Unidades Clínicas Móviles, tendrá derecho a gozar de una asignación especial que determinará el Consejo Nacional de Salud, a propuesta del Director General.”

“*Artículo 39.*—Se declara que el artículo 61, con excepción del inciso tercero, de la ley N° 16.464 se aplicará al personal del Servicio Nacional de Salud afecto al Estatuto Administrativo. El gasto que signifique la aplicación de este artículo será de cargo del Servicio Nacional de Salud”.

“*Artículo 40.*—Derógase el artículo 57 de la ley N° 15.561, de 4 de febrero de 1964 y declárase que los profesionales funcionarios a que se refiere han debido y deberán quedar sometidos a las disposiciones establecidas en la ley N° 15.076.”

“*Artículo 41.*—Autorízase la internación bajo el régimen de franquicias tributarias y de procedimiento establecido en el artículo único de la ley 16.217, de 27 de marzo de 1965, de los equipos dentales necesarios para que los que obtengan el título de dentista instalen su primer consultorio.

A fin de lograr los beneficios señalados en el inciso anterior, será previo que la importación cuente con la aprobación del Colegio de Dentistas y del Ministerio de Salud Pública. Esta aprobación sólo se otorgará si el interesado conviene en prestar 200 horas de servicios dentales gratuitos durante un año, en los establecimientos y en la forma que determine el Presidente de la República.

El Presidente de la República dictará el reglamento de este artículo dentro del plazo de 90 días, oyendo al Colegio de Dentistas.”

“*Artículo 42.*—Reemplázase el artículo 21 de la ley 16.466 por el siguiente:

“Los Oficiales de Sanidad de las Fuerzas Armadas que sean Directores de Hospitales y Sanatorios Institucionales de las provincias de San-

tiago, Valparaíso, Concepción y Magallanes y que a la vez ocupen cargos legalmente compatibles en el Servicio Nacional de Salud o Servicio Médico Nacional de Empleados, se desempeñarán exclusivamente en las referidas funciones directivas, mientras ocupen dichos puestos, conservando sus cargos y remuneraciones en el Servicio Nacional de Salud o Servicio Médico Nacional de Empleados”.

“Artículo 43.—Extiéndese al personal del Ministerio de Salud Pública y del Servicio Médico Nacional de Empleados, el derecho a la atención médica que establece la ley N° 10.333 para los imponentes del Servicio de Seguro Social”.

“Artículo 44.—Autorízase al Servicio Nacional de Salud, para construir, en los terrenos del Hospital Roberto del Río de Santiago, una Sala Cuna y Guardería Infantil, para el personal de los Establecimientos comprendidos en el Area Hospitalaria Norte de la Quinta Zona de Salud de Santiago. El mayor gasto que signifique dicha construcción será de cargo del Presupuesto del Servicio Nacional de Salud para 1966, el cual será suplementado con el aporte fiscal correspondiente.

El Servicio Nacional de Salud deberá elaborar un Plan Nacional de Salas Cunas, Jardines Infantiles y Guarderías Infantiles para su personal, teniendo presente las necesidades de todas las Zonas de Salud, de las Areas Hospitalarias y de los establecimientos, y en forma oportuna, establecerá un ítem especial para este efecto, en sus Presupuestos generales”.

Artículos transitorios

Artículo 1º

Agregar el siguiente inciso final:

“En estos casos dicho traslado producirá la vacancia del cargo servido por el profesional funcionario, el cual deberá proveerse por concurso. El respectivo Servicio deberá crear el cargo en que el profesional mencionado deba servir sus nuevas funciones.”

Artículo 7º

Substituir la palabra “señalada” por las siguientes: “necesaria para cumplir con lo establecido”.

Con las modificaciones anteriores, el proyecto de ley y aprobado por vuestra Comisión de Salud Pública queda como sigue:

Proyecto de ley

“Artículo 1º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 15.076, que fijó el texto refundido del “Estatuto para los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos, bio-químicos y cirujanos dentistas”:

a) Agrégase al inciso segundo del artículo 3º de la ley N° 15.076, la siguiente frase: “El concurso será amplio, abierto a todo concursante o bien interno, limitado a los funcionarios del Servicio de que se trate, según se determina en el Reglamento de Concursos de cada Servicio o en el que se dicte en los Servicios que carezcan de él.”;

b) Reemplázase el inciso primero del artículo 4º, por el siguiente:

“Artículo 4º—Ningún médico con menos de tres años de profesión podrá ser designado en la provincia de Santiago, con excepción del departamento “Presidente Aguirre Cerda” y de los sectores o comunas de la Provincia de Santiago que el Servicio Nacional de Salud determine, en razón de necesidades especiales derivadas de su realidad demográfica, en cargos de la administración pública o en instituciones en que el Fisco tenga participación.”;

c) Suprímense en el inciso segundo del artículo 4º las palabras “de uno a tres años” y agréguese el artículo “la” antes del término “Escuela”;

d) Suprímese el inciso tercero del artículo 4º;

e) Agréganse los siguientes incisos al artículo 4º:

“Además, en el Servicio Nacional de Salud podrán hacerse designaciones en la provincia de Santiago por resolución fundada del Director General de Salud quien no podrá delegar esta facultad.

El Director General de Salud procederá previo informe de la Comisión de Docencia de la Escuela de Graduados de la Universidad de Chile la que deberá evacuar su informe dentro del plazo de 10 días.

La exigencia contemplada en el inciso primero se dará por cumplida respecto de los médicos que ingresen al Escalafón de Oficiales de Sanidad de la Armada, por un período no inferior a dos años y que cumplan con los requisitos de embarque que para el último grado de ese Escalafón fija la ley respectiva.”;

f) Reemplázase en el inciso séptimo del artículo 11, modificado por el artículo 29 de la ley N° 16.464, de 25 de abril de 1966, la expresión “Oficiales de Sanidad Naval” por “médicos cirujanos y cirujanos dentistas de la Armada”;

g) Agrégase a continuación de dicho inciso séptimo, el siguiente:

“En casos calificados, por resolución fundada, podrá extenderse a ocho horas el horario de trabajo de estos profesionales.”;

h) Substitúyese en el inciso octavo del artículo 11 los términos “Oficiales de Sanidad Naval” por “profesionales”;

i) Reemplázase en el inciso noveno del artículo 11 las palabras “Oficiales de Sanidad Naval” por “médicos cirujanos y cirujanos dentistas de la Armada”;

j) Reemplázase el inciso tercero del artículo 15, por el siguiente:

“La autoridad que hace el nombramiento del profesional funcionario podrá autorizar, por resolución fundada, horarios hasta de ocho horas diarias cuando las necesidades del Servicio lo justifiquen.”;

k) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 15, por los siguientes:

“Estas autorizaciones podrán ordenarse aun sin decreto o resolución debiendo dictarse éstos y remitirse a la Contraloría General de la República dentro de treinta días de dispuesta la medida. Si la Contraloría no diere en definitiva curso al decreto o resolución perseguirá la responsabilidad

administrativa del Jefe que lo hubiese dictado, o pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la República si se tratare de decreto supremo. Todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades pertinentes.

La autoridad correspondiente comunicará a la Contraloría General de la República la fecha desde la cual un profesional funcionario asuma un cargo mediante extensión horaria.”;

l) Reemplázase el inciso octavo del artículo 15, por el siguiente:

“Las extensiones horarias se concederán por un plazo renovable no mayor de un año, salvo cuando se otorguen para: a) desempeñar funciones universitarias de docencia o investigación, b) cuando se trate de servir funciones profesionales en las Fuerzas Armadas, en el Departamento Sanitario de Prisiones o en el Cuerpo de Carabineros de Chile, y c) para desempeñar funciones en Consultorios y atención domiciliaria.”;

m) Reemplázase el inciso penúltimo del artículo 15, por el siguiente:

“Para efectuar suplencias y remplazos en casos de licencia, feriados o permiso del profesional funcionario, por lapsos no superiores a tres meses en cada año calendario en las Asistencias Públicas, Servicios de Urgencia, Residencias de Hospitales y Maternidades y Consultorios Periféricos, las extensiones horarias no podrán exceder de cuatro horas diarias y no requerirán de las autorizaciones previas establecidas en los incisos sexto y séptimo.”;

n) Suprímese el inciso segundo del artículo 20;

o) Intercálase como inciso segundo del artículo 34, el siguiente:

“Los profesionales que se desempeñen en Servicios u Hospitales que cumplen funciones delegadas del Servicio Nacional de Salud, podrán optar por acogerse al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, gozando también de todos los beneficios contemplados en el inciso anterior, siempre que tales servicios sean posteriores al 14 de julio de 1925.”;

p) Derógase el inciso cuarto del artículo 35.

Artículo 2º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 9.263, Orgánica del Colegio Médico de Chile:

a) Agrégase en el artículo 3º, a la enumeración de ciudades sedes de Consejos Regionales, las de Iquique, Rancagua y Puerto Montt.

b) Agrégase en el artículo 3º, el siguiente inciso:

“En las capitales de provincia que no sean sedes de un Consejo Regional, y en las ciudades cabeceras de departamento que acuerde el Consejo General, habrá, respectivamente, Comités Provinciales y Departamentales, con la organización y funciones que determine el Reglamento.”.

c) Substitúyese en el inciso primero del artículo 5º, la palabra y cifra “diecisiete (17)” por “veinte (20)”.

d) Substitúyese el inciso segundo del artículo 5º, por el siguiente:

“Esta elección en los Consejos de Santiago, Valparaíso y Concepción se regirá por las disposiciones de la Ley General de Elecciones, en lo que le fuere aplicable.”.

e) Substitúyese en el inciso primero del artículo 6º, la palabra “abril” por “junio”.

f) Reemplázase en la letra b) del artículo 7º, la palabra “quince” por “cinco”.

g) Reemplázase el inciso tercero del artículo 8º, por el siguiente:

“Tampoco podrán ser miembros del Consejo General los profesionales que desempeñen los cargos de Director General de Salud, Vicepresidente Ejecutivo del Servicio Médico Nacional de Empleados o los de confianza del Presidente de la República o los cargos directivos, de funciones médicas, que señale el Reglamento, en instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, municipales o particulares. La elección o designación de un Consejero para alguno de los cargos mencionados producirá ipso facto la vacancia del cargo de Consejero.”.

h) Reemplázase la letra b) del artículo 9º, por la siguiente:

“b) Considerar las condiciones de trabajo y económicas, tanto de los Servicios Médicos de las instituciones fiscales, semifiscales, autónomas y particulares, de acuerdo con las modalidades y necesidades de cada región, como de los colegiados que presten funciones en ellas, y proponer a las autoridades correspondientes las medidas tendientes a que esas condiciones sean adecuadas, equitativas y justas.”.

i) Substitúyese la letra f) del artículo 9º, por la siguiente:

“f) Fijar el monto de las cuotas ordinarias que deberán pagar los colegiados y el de las extraordinarias que sean necesarios establecer, en carácter de generales, para todo el país o respecto de la jurisdicción de uno o más Consejos Regionales.

Las instituciones empleadoras, a requerimiento del Colegio Médico, deberán descontar por planilla el monto de las cuotas y entregarlas a la Tesorería del Consejo General o del Consejo Regional correspondiente.”.

j) Reemplázase en la letra k) del artículo 9º, las palabras “ambas partes o del cliente” por “alguna de las partes”.

k) Reemplázanse en el inciso segundo de la letra l) del artículo 9º, los términos “La Dirección General de Sanidad”, por “El Servicio Nacional de Salud”.

l) Suprímese en la letra b) del artículo 10, el punto y coma final (;) y agrégase la frase siguiente: “e igualmente organizaciones u otros medios para ir en auxilio de los colegiados y sus familiares en casos de catástrofes o fallecimientos;”.

m) Agrégase a continuación de la letra d) del artículo 10, la siguiente letra nueva:

“e) Crear, auspiciar o colaborar en programas de becas o cualquier otro sistema de estímulo para estudiantes de medicina.”.

n) Agrégase en el inciso primero del artículo 12, a continuación de la palabra “miembros” los términos “en ejercicio”.

ñ) Agrégase como inciso cuarto del artículo 12, el siguiente:

“Cesará en su cargo, por el solo ministerio de la ley, el Consejero General a quien el Consejo Regional que lo haya elegido le solicite la renuncia por los cuatro quintos de sus miembros.”.

o) Agrégase como inciso final del artículo 12, el siguiente:

“En caso de ausencia o impedimento de un Consejo General, que deba durar más de tres meses, el Consejo Regional correspondiente deberá elegir un suplente por el tiempo que dure la ausencia o impedimento.”.

p) Agréganse al artículo 12, los siguientes incisos:

“Los Comités Provinciales y Departamentales estarán formados por

cinco y tres miembros, respectivamente, elegidos por los médicos de la jurisdicción respectiva, conforme las normas que establezca el Reglamento.

Los Consejos Regionales podrán sesionar extraordinariamente, y no más de tres veces en el año, en alguna ciudad de su jurisdicción diferente de aquella en que tienen su sede.”.

q) Reemplázase en el inciso primero del artículo 14, la palabra “siete” por “cinco”.

r) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 15, las palabras “por el sistema de voto proporcional con cifra repartidora conforme a la Ley Electoral” por “de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Elecciones, en lo que le fuere aplicable”.

rr) Agrégase al artículo 16, el siguiente inciso:

“Las instituciones empleadoras podrán otorgar permisos a los Consejeros Generales y Regionales para que puedan cumplir las comisiones que les encomiende el respectivo Consejo.”.

s) Suprímense en la letra d) del artículo 17, los términos “Fijar y” y reemplázase la “p” por una “P” en la palabra “percibir”.

t) Sustitúyese en el artículo 19, la palabra “abril” por “mayo”.

u) Agrégase a continuación del artículo 19, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 19 bis.—El Consejo General podrá convocar a los Consejos Regionales a Convención con el objeto de considerar los temas incluidos en la Tabla de la citación; estas Convenciones se registrarán por las normas que determine el Reglamento.”.

v) Reemplázase en el artículo 27, las palabras y cifras “quinientos pesos (\$ 500)” y “tres mil pesos (\$ 3.000)” por “un décimo de sueldo vital” y “dos sueldos vitales mensuales”, respectivamente y agrégase el siguiente inciso:

“Quedarán exentos los reclamantes que perciban una renta inferior a un sueldo vital mensual.”.

w) Reemplázanse en el artículo 28, las palabras y cifras “mil pesos (\$ 1.000)” y “diez mil pesos (\$ 10.000)” por “un sueldo vital” y “diez sueldos vitales mensuales”, respectivamente.

x) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 20, las palabras “a la Dirección de Sanidad” por “al Servicio Nacional de Salud”.

y) Agrégase en el inciso primero del artículo 29, a continuación de la letra b), la siguiente nueva letra, pasando la letra c) a ser d):

“c) Multa de uno a diez sueldos vitales mensuales, escala a) del departamento de Santiago. Esta sanción podrá aplicarse independientemente o acumularse a cualquiera de las otras establecidas en este artículo.”, y

z) Agrégase en la letra c) del inciso primero del artículo 29, la frase final siguiente: “En caso de reincidencia podrá aumentarse el plazo hasta un año.”.

Artículo 3º—Los profesionales funcionarios y el personal que trabaje en Servicios de Rayos X y Radioterapia y aquel a que se refiere el artículo 2º transitorio de la ley Nº 16.319, mantendrán el horario de 6 horas dispuesto en el artículo 2º de la ley Nº 15.737, pudiendo extender su jornada de trabajo dos horas diarias en aquellos servicios de las especiali-

dades indicadas que funcionan durante una jornada de ocho horas diarias. Estas dos horas tendrán una remuneración pecuniaria que se ajustará conforme a la retribución horaria de trabajo.

Artículo 4º—El personal de los Servicios dependientes del Ministerio de Salud Pública podrá desempeñar misiones de estudio o perfeccionamiento, con o sin goce de remuneraciones, pero sin derecho a viático. Estos funcionarios gozarán de una asignación suficiente para seguir los estudios por el plazo que dure la misión, con cargo a los Presupuestos de las respectivas instituciones.

Un reglamento fijará el monto de estas asignaciones.

Artículo 5º—Facúltase al Servicio Nacional de Salud para crear en los Escalafones de la Escala Directiva, Profesional y Técnica de su planta, cargos de cuatro horas diarias de trabajo, con rentas proporcionales.

Facúltase, asimismo, a dicho Servicio para que de acuerdo con sus necesidades pueda contratar funcionarios de estos escalafones, con horarios parciales y rentas proporcionales.

Podrán ser contratados a honorarios los médicos jubilados.

Artículo 6º—Los veinticinco días no trabajados por el personal del Servicio Nacional de Salud en los meses de agosto y septiembre de 1963, serán pagados prolongando la jornada diaria de trabajo.

Artículo 7º—Condónase, en favor de los trabajadores de la Salud del Hospital "El Salvador", la devolución de las remuneraciones correspondientes a los ocho días que duró la huelga durante el año 1964, debiendo devolverseles lo descontado.

Gozarán del mismo derecho todos los trabajadores de la Salud que hayan tenido paros gremiales entre el 1º de enero de 1964 y el 15 de mayo de 1966.

Artículo 8º—Los profesionales funcionarios contratados, que deban asumir funciones en un lugar diferente del de su residencia habitual, tendrán derecho al beneficio contemplado en la letra a) del artículo 78 del D.F.L. Nº 338, de 1960.

Artículo 9º—El personal contratado y a jornal del Servicio Nacional de Salud, no afecto a la ley Nº 15.076, legalmente designado al 31 de diciembre de 1965, y que se encuentre en servicio a la fecha de vigencia de esta ley, será incorporado a la planta permanente en el último grado del escalafón en que se encuentre contratado, sin sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre provisión de cargos. El personal a jornal será designado en el Escalafón de Personal de Servicio no Especializado o de Choferes, según corresponda. Los nombramientos regirán desde el 1º de enero de 1966.

Para los efectos de la aplicación del inciso anterior, se considerará personal a jornal, el que se desempeñe en dicha calidad en cualquiera de los Establecimientos dependientes del Servicio Nacional de Salud, con excepción de los que hayan sido contratados para el Programa de Saneamiento Rural (BID), del personal sujeto a tarifado gráfico y los que tengan el carácter de obreros agrícolas.

Las disposiciones anteriores no se aplicarán a aquellos funcionarios que, en virtud del artículo 169 del Estatuto Administrativo, han mantenido la propiedad de su empleo al ser contratados en cargos diferentes.

Si la renta asignada al cargo en que se incorpore al personal mencionado en los incisos anteriores, fuere inferior a la remuneración de su contrato, la diferencia le será pagada en planilla suplementaria.

La incorporación del personal a que se refiere este artículo, se efectuará por estricto orden de antigüedad, según las normas del artículo 51 del Estatuto Administrativo, considerando exclusivamente los antecedentes sobre antigüedad registrados en la Contraloría General de la República.

El Servicio Nacional de Salud creará los cargos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en los incisos anteriores.

El gasto que demande el cumplimiento de esta disposición será de cargo del Servicio Nacional de Salud y se financiará mediante traspasos entre los distintos ítem de remuneraciones del presupuesto vigente de ese Servicio.

Para estos efectos se faculta al Director General de Salud para efectuar las modificaciones que correspondan al presupuesto vigente del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 10.—Déjanse sin efecto en el Servicio Nacional de Salud, a partir de 1965, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre calificaciones del personal no afecto a la ley N° 15.076, salvo lo previsto en el artículo 51 del Estatuto Administrativo. Los ascensos que han debido efectuarse a partir desde el 1° de julio de 1965 se ordenarán de acuerdo con el escalafón de antigüedad. Igual procedimiento se adoptará en el futuro mientras no existan escalafones de mérito.

El personal del Servicio Nacional de Salud que en el curso del año 1964, debió abandonar el Servicio, por calificación insuficiente obtenida en 1963, será reincorporado, pero no tendrá ningún derecho a percibir remuneración por el tiempo que estuvo alejado del Servicio.

El Consejo Nacional de Salud dictará las normas necesarias sobre calificaciones que rijan al personal del Servicio Nacional de Salud, las cuales prevalecerán al D.F.L. N° 338, de 1960.

Artículo 11.—El Fisco pagará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, a la Oficina de Bienestar del Servicio Nacional de Salud y a los funcionarios que hayan reliquidado sus préstamos, las últimas diez cuotas de los préstamos por E° 150 otorgados en el año 1963 por esos Organismos al personal de la planta administrativa, a los contratados con grados de dicha planta y a los jornaleros del referido Servicio.

Artículo 12.—Intercálase en el artículo 50 de la ley N° 16.250, después de los términos "Servicio Nacional de Salud" los siguientes: "y del Ministerio de Salud Pública".

Artículo 13.—Agrégase en el inciso primero del artículo 94 del D.F.L. N° 338, de 1960, suprimiendo el punto final, lo siguiente: "o institución en quien delegue esta facultad."

Artículo 14.—Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, modifique el D.F.L. N° 226, de 1931. Al ejercer esta facultad deberá considerar la actual organización administrativa de los Organismos de Salud del Estado, las Convenciones y Recomendaciones Internacionales sobre la materia, los progresos habidos en Salud Pública y la opinión del Colegio Médico de Chile.

Artículo 15.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N^o 10.383:

1^o—Reemplázase la letra b) del artículo 65 por la siguiente:

“b) Con la renta líquida de sus bienes propios. Esta norma no alcanzará a la parte de esa renta que por disposición especial, testamentaria o de donación, tenga un objetivo determinado que no sea de carácter médico o asistencial.”;

2^o—Reemplázase la letra h) del artículo 65 por la siguiente:

“h) Con los legados y donaciones que se le hicieren y con las herencias que se le dejaren. Estas donaciones no estarán sujetas para su validez al trámite de la insinuación, cualquiera que sea su cuantía.

Las herencias, legados y donaciones que se dejaren o hicieren a los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social y a cualquiera de sus establecimientos, se entenderán hechas al Servicio Nacional de Salud, quien adquirirá en dominio los bienes objeto de la liberalidad con la obligación de destinar esos bienes, su renta o el producto líquido de su enajenación, en favor del establecimiento señalado por el donante o testador o a cumplir la finalidad indicada por éste.

La regla del inciso anterior se aplicará también a las donaciones, herencias y legados que se hicieren o dejaren a cualquier establecimiento o repartición del Servicio Nacional de Salud.”;

3^o—Agrégase el siguiente inciso al artículo 66:

“Sin embargo, los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social ingresarán en dominio al patrimonio del Servicio Nacional de Salud, por el solo ministerio de la ley, y su uso, goce y disposición quedarán sujetos a las leyes y reglamentos orgánicos propios de dicho Servicio.”;

4^o—Derógase el inciso final del artículo 67;

5^o—En la letra i) del artículo 69 reemplázase la frase: “En lo que se refiere a bienes muebles podrá delegar sus”, por la siguiente: “El Consejo podrá delegar estas...”;

6^o—Reemplázase el artículo 70 por el siguiente:

“Artículo 70.—Los bienes raíces del Servicio Nacional de Salud o de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social incorporados al dominio de aquél, adquiridos por donación, herencia o legado, y afectos a condiciones o modos, con o sin cláusula resolutoria, que impidan, embaracen, dificulten o entrapen su enajenación, podrán ser libremente enajenados siempre que el Consejo Nacional de Salud, por la mayoría absoluta de sus miembros hábiles, disponga el cumplimiento de la respectiva condición o modo en cuanto fuere posible en forma análoga o que satisfaga en lo sustancial los fines de la donación o asignación. El acuerdo del Consejo, deberá ser aprobado judicialmente. El Tribunal respectivo se pronunciará con el solo mérito de los antecedentes que le proporcione el Servicio, sin citación de los interesados y oyendo al Defensor Público. La misma norma será aplicable en los casos en que el testador no haya determinado suficientemente el tiempo o la forma especial en que ha de cumplirse el modo.”.

7^o—En el artículo 81 agrégase a continuación de la frase “la exen-

ción del impuesto de la cifra de negocios beneficiará”, la siguiente: “al Servicio Nacional de Salud y”.

8º—Agrégase como nuevo inciso, a continuación del inciso quinto del artículo 1º transitorio, el siguiente:

“Sin perjuicio de lo expresado en el inciso tercero, el Servicio Nacional de Salud podrá disponer que los referidos bienes se destinen a otra finalidad o que su enajenación se haga a cualquier título oneroso y su producido se destine a otro objeto que señalará su Consejo. El acuerdo respectivo deberá ser aprobado por el Presidente de la República.”.

9º—Exclúyese la Hacienda Canteras, ubicada en el departamento de La Laja de la provincia de Bío-Bío, de los bienes que el Servicio de Seguro Social deberá vender conforme al artículo 1º transitorio de la ley N° 10.383 publicada en el Diario Oficial de 8 de agosto de 1952.

El Presidente de la República podrá resolver respecto a su explotación y administración, pudiendo radicar el dominio, explotación y administración en entidades fiscales, semifiscales o de administración autónoma o de cualquiera de sus filiales, distintas o no del Servicio de Seguro Social. Podrá, asimismo, disponer la constitución de sociedades o cooperativas en que tengan participación únicamente el Estado o alguna o algunas de las instituciones mencionadas o sus filiales y los trabajadores de la Hacienda.

El Presidente de la República podrá determinar los aportes que harán estas entidades, sus filiales, sociedad o cooperativas pudiendo exonerar de aportes a los trabajadores.

Podrá, también, determinar, en caso que el dominio, explotación o administración no queden radicados en el Servicio de Seguro Social, la forma y cuantía de la indemnización que recibirá este Servicio para los fines de la ley N° 10.383. En caso de estas facultades, el Presidente de la República deberá en todo caso resguardar especialmente los derechos e intereses de los trabajadores de la Hacienda.

Será aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 104 de la ley N° 15.020.

Artículo 16.—Cada vez que las leyes o decretos hayan otorgado u otorguen alguna facultad, franquicia, beneficio o derecho a la Beneficencia Pública, a los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social o a las Juntas o Establecimientos de la Beneficencia Pública, deberá entenderse que dichas leyes o decretos se refieren al Servicio Nacional de Salud y al Servicio Médico Nacional de Empleados.

Artículo 17.—Declárase que los bienes raíces a que se refiere el artículo 1º de la ley N° 11.888, no son sólo los que a la fecha de promulgación de la ley estaban incorporados al dominio de las instituciones señaladas en dicha disposición sino también los adquiridos, a cualquier título, con posterioridad a esa fecha, o que se adquieran en el futuro.

Artículo 18.—Intercálase en el inciso primero del artículo 21 del Decreto Supremo N° 764, de 30 de marzo de 1949, del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, que fijó el texto refundido de la Ley Orgánica de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, entre las palabras “fiscal” e “y”, los términos “y municipal”.

Agrégase como inciso final del precitado artículo 21, el siguiente:

“Los actos y contratos que lleve a efecto la Sociedad para el cumplimiento de sus fines, como permisos municipales, estarán exentos de toda contribución, derecho o impuesto municipal”.

Artículo 19.—Reemplázase en el artículo único de la ley N° 11.126, las palabras “y de la Universidad de Concepción” por las siguientes: “y de las Universidades de Concepción, Católica de Chile y Austral de Chile”.

Reemplázase en el artículo transitorio de la misma ley las palabras “la Universidad de Concepción” por “las Universidades de Concepción, Católica de Chile y Austral de Chile”.

Artículo 20.—Facúltase al Consejo Nacional de Salud para que, a propuesta del Director General, acuerde con el Hospital José Joaquín Aguirre, de la Universidad de Chile, la ejecución conjunta, en un sector territorial determinado, de las acciones que competen al Servicio Nacional de Salud, de conformidad a la organización y especificación de atribuciones que se establezcan de común acuerdo por las instituciones contratantes.

A fin de hacer posible la ejecución conjunta de dichas acciones, el Director General de Salud podrá delegar en el Director o personal de ese Hospital, las facultades que estime necesarias para el cumplimiento del convenio.

Artículo 21.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 15.021, de 16 de diciembre de 1963, declárase que los médicos, dentistas, químicos farmacéuticos y bioquímicos que se desempeñan en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, han debido y deben estar sometidos exclusivamente a la ley N° 15.076 y, en su defecto, al D.F.L. N° 338, de 1960.

Para los efectos del Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos, la Empresa deberá traspasar a la Tesorería General de la República los descuentos que hubiere recibido con posterioridad al 16 de noviembre de 1962 y que constituyen su propio Fondo de Desahucio. Los profesionales funcionarios deberán cotizar la diferencia hasta completar el 6%, dentro del plazo de dos años a contar desde la vigencia de la presente ley.

Artículo 22.—Los cargos de Jefaturas o Subjefaturas de Servicio que actualmente son desempeñados en jornadas de cuatro a seis horas, distribuidas en cargos de planta de horario inferior en el mismo establecimiento, con la asignación correspondiente solamente a uno de ellos, podrán ser refundidos en uno solo con la asignación respectiva, y serán ocupados por las personas que actualmente los sirvan sin necesidad de nuevo nombramiento.

Artículo 23.—Se considerará sueldo para todos los efectos legales la remuneración mínima fijada por la ley N° 15.076 para todos los Farmacéuticos y Químicos Farmacéuticos que ejerzan en Farmacias, Droguerías o establecimientos similares.

Artículo 24.—Autorízase a la Oficina de Saneamiento Rural dependiente del Servicio Nacional de Salud, para importar directamente y en

conformidad a los términos del Convenio de Préstamos celebrado por el Gobierno de Chile con el Banco Interamericano de Desarrollo con fecha 17 de marzo de 1964, N° 74 TF-CH, el siguiente material y vehículos necesarios para el desarrollo del Programa de Agua Potable Rural, con cargo a los dólares provenientes del Préstamo:

- 12 camionetas tipo carry-all;
- 4 camionetas pick-up;
- 2 camiones de cuatro toneladas;
- 1 camión de seis toneladas;
- 6 ensambles completos de motores de camiones;
- 50 toneladas de fittings y accesorios para uniones y arranques en Cloruro de Polivinil rígido;
- 10 arietes hidráulicos para elevación de agua potable en lugares donde no hay corriente eléctrica;
- Cemento adhesivo solvente plástico para PVC en la cantidad necesaria para el programa de agua potable rural;
- 100 toneladas de materia prima PVS 1220. Geón 8750 ó Vyram 3.000 ó similar para confección de cañerías;
- 5.000 metros de cañería acero especial y accesorios, para pozos profundos;
- 2 bombas de agotamiento, accesorios y equipos electrógenos, para pozos perforados;
- 1 proyectora de películas de 16 mm. para 220 v.;
- 2 proyectoras de slides, automáticos;
- 4 equipos amplificadores a batería, de 12 v., y
- 2 Oral-Visual para charlas y reuniones de grupos.

Los elementos que se importen con estos recursos deberán ser utilizados exclusivamente en el citado Programa, después de cuyo término quedarán a disposición del Servicio Nacional de Salud para destinarlos a otras acciones similares en beneficio de las comunidades.

Libéranse las importaciones señaladas del pago de derechos de internación, almacenaje, de los impuestos establecidos en el Decreto Supremo N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, y sus modificaciones posteriores y, en general, de todo derecho o contribución que se perciba por las aduanas.

Artículo 25.—Estas operaciones deberán ser registradas en el Banco Central de Chile sin que queden afectas a depósitos de importación.

Artículo 26.—Decláranse de utilidad pública todos los inmuebles necesarios para la Construcción de Hospitales, Consultorios, Postas de Auxilio y otros establecimientos destinados a proporcionar salud a la población. El Presidente de la República, a propuesta del Servicio Nacional de Salud, podrá expropiar para ese Servicio dichos bienes raíces utilizando el procedimiento establecido en el artículo 60 de la ley N° 15.840.

Las escrituras en virtud de las cuales el Servicio Nacional de Salud adquiera el dominio de terrenos destinados a la construcción de establecimientos hospitalarios serán consideradas para todos los efectos legales títulos soneados de dominio, libres de gravámenes, prohibiciones,

embargos u otras limitaciones del dominio de cualquiera naturaleza, siempre que en la respectiva escritura pública se haya insertado el decreto que lo autorice para ese efecto. Los titulares de créditos garantizados con hipotecas u otros derechos reales a quienes hubieren obtenido la inscripción a su favor de embargos, medidas precautorias u otras prohibiciones que afectaren a los terrenos a que se refiere el presente artículo, podrán hacerlos valer sobre el valor de adquisición de dichos predios, entendiéndose subrogados, por el solo ministerio de la ley, tales gravámenes, prohibiciones, embargos y medidas precautorias, sobre el valor de adquisición de los mismos predios.

A las escrituras por las cuales se donen bienes raíces al Servicio Nacional de Salud, será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior. Si por resolución judicial ejecutoriada se dispusiere una medida que afecte al bien raíz donado éste se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, por el valor de tasación fiscal vigente al momento de la donación.

Artículo 27.—Cada año, a partir de 1967, se incluirán en el Presupuesto de la Nación las sumas necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 28.—Exímese de toda responsabilidad a las autoridades o funcionarios del Servicio Nacional de Salud que autorizaron el pago de los anticipos condonados por los artículos 64 y 65 de la ley N° 16.464.

Artículo 29.—Los cirujanos dentistas contratados del Servicio Nacional de Salud y los del Servicio Dental del personal del Servicio Nacional de Salud, que se encontraban en funciones al 31 de diciembre de 1965, cuya última calificación haya sido en lista de mérito y que continúen en actividad a la fecha de vigencia de la presente ley, serán incorporados a la planta permanente del Servicio Nacional de Salud, por esta única vez.

Para los efectos de dar cumplimiento a lo indicado precedentemente se autoriza a dicho Servicio para crear en su planta permanente los cargos correspondientes, cuyo financiamiento será de cargo del propio Servicio.

Los profesionales funcionarios que ingresen a la planta en virtud de esta disposición podrán ser destinados con sus cargos a los establecimientos y localidades que determine el Servicio, de acuerdo con sus necesidades y en relación con la población beneficiaria.

Las disposiciones a que se refieren los incisos anteriores se aplicarán a los cirujanos dentistas contratados del Servicio Médico Nacional de Empleados, en la forma y condiciones en ellas establecidas, para lo cual se autoriza a dicho Servicio para crear los cargos que correspondan, cuyo financiamiento será de cargo del propio Servicio.

Artículo 30.—Los funcionarios que se desempeñen a la vigencia de esta ley en el Servicio Nacional de Salud y hayan pertenecido a la ex Empresa de Pompas Fúnebres de la Beneficencia Pública o a los Talleres de la Casa Nacional del Niño, tendrán derecho a que se les reconozca para el solo efecto del beneficio contemplado en el Párrafo IV del Título II del D.F.L. N° 338, de 1960, el tiempo trabajado ininterrum-

pidamente en la referida Empresa o Talleres y en el Servicio Nacional de Salud desde el 8 de agosto de 1952 como tiempo trabajado en esta última institución.

Declárase que dicho personal desde la fecha señalada no ha tenido ascenso alguno y reúne los requisitos para el goce de ese beneficio.

El gasto que demande la aplicación del presente artículo será de cargo del Servicio Nacional de Salud.

La aplicación de este artículo no dará lugar al cobro de diferencia alguna anterior a la vigencia de esta ley.

Artículo 31.—Declárase que a las horas trabajadas y canceladas a los profesionales funcionarios del Servicio Nacional de Salud por trabajo nocturno, en días domingo y festivos con anterioridad a la ley N° 16.250, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de ese cuerpo legal.

Artículo 32.—Los cargos afectos a la ley N° 15.076 que estén vacantes o cuyos titulares, por cualquier causa, no se encuentren sirviéndolos, podrán ejercerse por un profesional funcionario mediante una comisión de servicios dispuesta por el Director General de Salud y aceptada por aquel, respecto de la cual no regirá el artículo 147 del D.F.L. N° 338, de 1960, ni las limitaciones contenidas en otros cuerpos legales.

Artículo 33.—Se faculta al Servicio Nacional de Salud para pagar a su personal, en la forma establecida en el artículo 79 del Estatuto Administrativo, las horas nocturnas, en días domingo y festivos efectivamente trabajadas durante el período comprendido entre el 6 de abril y el 31 de diciembre de 1960. Para este efecto, se procederá conforme a las normas que imparta el Director General de Salud.

Libérase de responsabilidad a los funcionarios de dicho Servicio que hubieren autorizado o efectuado el pago de horas nocturnas, en días domingo y festivos durante el mencionado lapso.

Artículo 34.—Declárase que lo dispuesto en el artículo 94 de la ley N° 16.464, se aplicará también a los profesionales y técnicos universitarios, técnicos laborantes y contadores del Servicio Médico Nacional de Empleados y a los funcionarios que desempeñen los cargos directivos de Secretario General, Jefe Administrativo, de Personal, Jefes de Departamento y Sub-Departamento.

Artículo 35.—Autorízase al Ministro de Salud Pública para firmar por "Orden del Presidente" los Decretos Supremos a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 15.327.

Artículo 36.—Declárase que las transformaciones de cargos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en la letra a) N° 18) del artículo 29 de la ley N° 16.464, regirán a contar del 1° de abril de 1965.

Artículo 37.—La facultad que otorgó la letra a) N° 18) del artículo 29 de la ley N° 16.464 para transformar cargos de 6 a 8 horas, podrá ejercerse en el futuro respecto de aquellos cargos que no fueron objeto de transformación con motivo de la aplicación de dicha disposición legal.

Artículo 38.—El personal del Servicio Nacional de Salud que se desempeñe en Unidades Clínicas Móviles, tendrá derecho a gozar de una asignación especial que determinará el Consejo Nacional de Salud, a propuesta del Director General.

Artículo 39.—Se declara que el artículo 61, con excepción del inciso tercero, de la ley N° 16.464, se aplicará al Servicio Nacional de Salud efecto al Estatuto Administrativo. El gasto que signifique la aplicación de este artículo será de cargo del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 40.—Derógase el artículo 57 de la ley N° 15.561, de 4 de febrero de 1964 y declárase que los profesionales funcionarios a que se refiere han debido y deberán quedar sometidos a las disposiciones establecidas en la ley N° 15.076.

Artículo 41.—Autorízase la internación bajo el régimen de franquicias tributarias y de procedimiento establecido en el artículo único de la ley N° 16.217, de 27 de marzo de 1965, de los equipos dentales necesarios para que los que obtengan el título de dentista instalen su primer consultorio.

A fin de lograr los beneficios señalados en el inciso anterior, será previo que la importación cuente con la aprobación del Colegio de Dentistas y del Ministerio de Salud Pública. Esta aprobación sólo se otorgará si el interesado conviene en prestar 200 horas de servicios dentales gratuitos durante un año, en los establecimientos y en la forma que determine el Presidente de la República.

El Presidente de la República dictará el reglamento de este artículo dentro del plazo de 90 días, oyendo al Colegio de Dentistas.

Artículo 42.—Reemplázase el artículo 21 de la ley N° 16.466, por el siguiente:

“Los Oficiales de Sanidad de las Fuerzas Armadas que sean Directores de Hospitales y Sanatorios Institucionales de las provincias de Santiago, Valparaíso, Concepción y Magallanes y que a la vez ocupen cargos legalmente compatibles en el Servicio Nacional de Salud o Servicio Médico Nacional de Empleados, se desempeñarán exclusivamente en las referidas funciones directivas, mientras ocupen dichos puestos, conservando sus cargos y remuneraciones en el Servicio Nacional de Salud o Servicio Médico Nacional de Empleados.

Artículo 43.—Extiéndese al personal del Ministerio de Salud Pública y del Servicio Médico Nacional de Empleados, el derecho a la atención médica que establece la ley N° 10.383 para los imponentes del Servicio de Seguro Social.

Artículo 44.—Autorízase al Servicio Nacional de Salud, para construir, en los terrenos del Hospital Roberto del Río de Santiago, una Sala Cuna y Guardería Infantil, para el personal de los Establecimientos comprendidos en el Area Hospitalaria Norte de la Quinta Zona de Salud de Santiago. El mayor gasto que signifique dicha construcción será de cargo del Presupuesto del Servicio Nacional de Salud para 1966, el cual será suplementada con el aporte fiscal correspondiente.

El Servicio Nacional de Salud deberá elaborar un Plan Nacional de Salas Cunas, Jardines Infantiles y Guarderías Infantiles para su personal, teniendo presente las necesidades de todas las Zonas de Salud, de las Areas Hospitalarias y de los establecimientos, y en forma oportuna, establecerá un ítem especial para este efecto, en sus Presupuestos generales.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los profesionales funcionarios titulares que a la fecha de la vigencia de la presente ley se encuentren acogidos al beneficio establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 15.076, conservarán sus actuales remuneraciones y la pensión de jubilación que perciban, pero el Jefe Superior del respectivo Servicio podrá trasladarlos para que sirvan, dentro de la ciudad de su residencia, funciones distintas a las correspondientes a los cargos de que son titulares.

En estos casos dicho traslado producirá la vacancia del cargo servido por el profesional funcionario, el cual deberá proveerse por concurso. El respectivo Servicio deberá crear el cargo en que el profesional mencionado deba servir sus nuevas funciones.

Artículo 2º—Prorrógase a los actuales miembros del Consejo General del Colegio Médico de Chile sus mandatos, que expiran en abril de 1967, hasta el mes de junio, fecha en que deberán asumir los nuevos Consejeros de conformidad a lo dispuesto en la letra e) del artículo 2º de la presente ley.

Artículo 3º—Déjase sin aplicación en el Servicio Nacional de Salud, por los años 1964 y 1965, la disposición contenida en el artículo 47 del D.F.L. N° 338, de 1960.

Artículo 4º—El cargo de Director del Hospital Barros Luco-Trudeau del Servicio Nacional de Salud tendrá un horario de ocho horas diarias. Facúltase al Director General de Salud para modificar la planta de ese Servicio a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, conservando su actual titular el cargo sin necesidad de nuevo concurso.

Artículo 5º—Autorízase a la Universidad de Chile para contratar en el Banco del Estado de Chile la suma de E° 800.000.— amortizables en 15 años con un interés de hasta el 15% anual, para construir dependencias para la enseñanza, investigación y atención de urgencia en el Instituto de Neurocirugía e Investigaciones Cerebrales.

Para los efectos de este empréstito, no regirán las disposiciones restrictivas o prohibitivas contenidas en la ley orgánica o en los reglamentos por los cuales se rige el Banco del Estado de Chile.

El gasto que demande este empréstito se cancelará con cargo al artículo 89 de la ley N° 15.575, que concede fondos al Instituto de Neurocirugía.

El proyecto de construcciones deberá contar con la aprobación del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 6º—Autorízase al Servicio Nacional de Salud para descontar por planilla la suma de dos escudos a cada funcionario, por una sola vez, con el objeto de ir en ayuda de la señora Ema Alvarez viuda de Becerra y de doña María Vargas Fuenzalida.

Los fondos que se reúnan deberán ser enviados por los Establecimientos a las diferentes Zonas de Salud y éstas los remitirán a la Dirección General del Servicio.

Del total de los fondos reunidos, el Director General de Salud deberá

entregar el 60% a la señora Ema Alvarez y el 40% restante a doña María Vargas Fuenzalida.

Dicho descuento será voluntario y su producto deberá distribuirse dentro del plazo de 90 días, contado desde la vigencia de esta ley, en la proporción indicada en el inciso precedente.

Artículo 7º—La suma de Eº 1.649.125.— necesaria para cumplir con lo establecido en el artículo 11 de esta ley se imputará al mayor rendimiento de la Cuenta a-1-h) del Cálculo de Entradas de la Ley de Presupuestos vigente”.

Sala de la Comisión, a 15 de julio de 1966.

Acordado con asistencia de los Honorables Senadores señores Tarud (Presidente), Barros, Curti y Gumucio.

(Fdo.): *Enrique Gaete Henning*, Secretario.

5

MOCION DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR FERRANDO CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE DISPONE QUE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA EXPROPIARA EL VILLORRIO AGRICOLA VILLA GARCIA, UBICADO EN LA COMUNA DE CUNCO, PARA VENDERLO A SUS ACTUALES OCUPANTES.

Santiago, 20 de julio de 1966.

Honorable Senado:

Con donación de 70 hectáreas de terreno ha construido en la Comuna de Cunco, una Villa campesina, el Padre Bernabé de Lucerna, que encierra 25 casas, con una hectárea de terreno cada una; una Escuela, una Policlínica, Centro Social y Campos de Deporte.

Además han conservado 30 hectáreas, para Campos Comunitarios de pastoreo para vacas, con su respectivo establo. Ha conseguido, el creador de esta villa, ayuda del Gobierno Alemán, quien dotará de animales finos: vacas y cerdos a los campesinos.

La villa se denomina Villa García y está ubicada en el Camino Internacional, que va por Cunco-Melipeuco a Argentina. El camino pasa por el centro de la Villa. El Alcalde de la Comuna de Cunco, René García Sabugal, donó los terrenos y el Padre Bernabé construyó, con ayuda de los mismos campesinos que ocuparán las casas y con crédito del Banco del Estado, esta Villa.

Se trata de adquirir esta Villa García por la Corporación de la Vivienda y asignársela a los actuales ocupantes.

Proyecto de ley

“Artículo único.—La Corporación de la Vivienda expropiará con arreglo a las disposiciones que la rigen el villorrio agrícola denominado Villa García, ubicado en la Comuna de Cunco, Departamento de Temuco, Provincia de Cautín; para venderla a sus actuales ocupantes, a 30 años plazo sin interés, declarándose para este efecto que hay utilidad pública en dicha expropiación.

(Fdo.): *Ricardo Ferrando Keun*.